República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00123-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS ALFONSO SUAREZ URIBE

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, mediante la cual la secuestre solicita le sean fijados los honorarios definitivos por su actuación en el presente asunto, este despacho accede a ello por ser procedente, en consecuencia se fija como honorarios definitivos al secuestre que practicó la diligencia, señora MARILIS SUAREZ, identificado con la C.C. N° 45.451.686, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($333.200) correspondientes a 11 salarios mínimos legales diarios vigentes, a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5.3 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.-

De otro lado, por Secretaría procédase a la liquidación de costas ordenada en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 01 de Noviembre de 2019.

Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente proveído pásese al despacho para resolver sobre la solicitud de títulos elevada por la apoderada demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

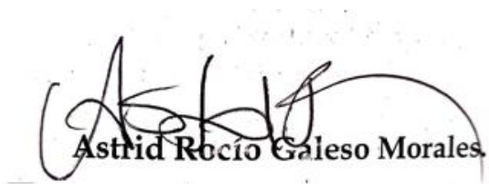

OIM

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018-00415.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Sucesión Intestada
Demandante: Carmen Cabrera Tete, Luisa Mercedes Cabrera y Elvira Cabrera de Romero.
Causante: Ligia Tete Cantillo.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, con el cual se da cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de dato 12 de Marzo de 2021, por Secretaría líbrese Oficio a la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, para que remita a esta dependencia judicial, dentro del término perentorio de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ELVIRA CABRERA TETE, LUIS CABRERA TETE y SAMUEL CABRERA TETE, personas nacidas los días 31 de Diciembre de 1978 y 25 de Diciembre de 1975, respectivamente, indicando en caso de no tenerlos, el procedimiento requerido para inscribir el nacimiento de las citadas personas con la Partida de Bautismo, conforme a lo normado por el artículo 5 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018-00298.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WILLIAN GUILLEN CABANA y NURYS LOPEZ ESCOBAR.

Córrasele traslado a la parte demandante del incidente de nulidad visible de folios 1-23 del presente cuaderno, propuesta por la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, por el término de tres (03) días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

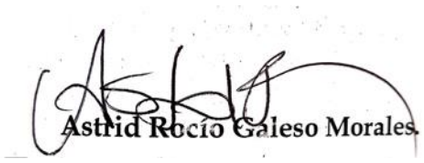

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00420-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Aseo y Mantenimiento del Cesar S.A.S., Esteban Guillermo de la Ossa Patiño y Sandra Patricia Patiño Andrade.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita seguir adelante con la ejecución, como quiera que aportó notificación personal efectuada a la demandada SANDRA PATRICIA PATIÑO ANDRADE, de conformidad con los lineamientos dispuestos por el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*"; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto. Aunado a ello, nótese como la pluricitada notificación se envió en forma conjunta a los ejecutados, debiendo

remitirse en forma individualizada a cada extremo procesal demandado, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada uno de ellos, pues en la forma como se envió no se puede determinar con certeza cuál de los tres demandados se enteró efectivamente de la existencia del proceso seguido en su contra.

Por lo acotado, deberá la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a los ejecutados ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESARSAS, ESTEBAN GUILLERMO DE LA OSSA PATIÑO y SANDRA PATRICIA PATIÑO ANDRADE, esta vez con sujeción a lo preceptuado con los artículos 291 al 292 del C.G.P y en forma separada, actuación a desplegar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

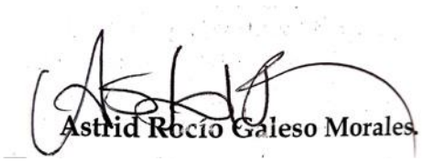

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2021-00046.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Dado en Arriendo Financiero de Leasing.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Boris Arturo Alemán Portillo.

Asunto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, relacionada con la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo cual hace previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A fin de desatar la solicitud que ahora nos ocupa, imperioso es traer a colación lo normado por el primer inciso del Artículo 314 del C.G.P. que a su literalidad dispone:

" ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso***. *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso".*

Se extrae de lo anterior que, por expreso mandato legal el demandante podrá desistir de las pretensiones formuladas en el escrito genitor, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, encontramos que se colman los presupuestos de la norma traída a colación, pues en el proceso plurimencionado no se ha tomado decisión de fondo; por lo que procedente es, acceder a la petitoria de la togada, resaltando que no hay lugar a imponer condena en costas, como quiera que no fue integrado el contradictorio al no haberse notificado la parte demandada de la existencia del proceso promovido en su contra por la demandante.

Resuelve:

Primero. Acéptese la solicitud de terminación del proceso del epígrafe que implora la parte demandante en el asunto bajo estudio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Cuarto. Ejecutoriado el presente proveído auto, archívese el expediente, dejándose por Secretaría las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00480-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Bbva Colombia S.A.
Demandado. Faraón Núñez Jiménez.

Asunto.

Previo a impartir el trámite que al proceso corresponde, conforme a lo consignado en el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., requiérase a la parte ejecutante para que acredite la inscripción de la cautela ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 22 de Enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sub examine, medida a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-117520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado FARAON NUÑEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.683.760. Por Secretaría remítase el Oficio respectivo al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante y a la Oficina de Registro en referencia, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

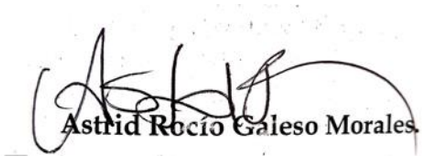

MOV.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00411-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Popular S.A.
Demandado. Annis Soto León.

Asunto.

El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra ANNIS SOTO LEON, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 30003090024356 anexado a la demanda, por valor de $45.611.200.00 por concepto de capital, más intereses a plazo y de mora y las costas procesales.

El ejecutado se notificó por aviso en fecha 21 de Enero de 2021, tal como se evidencia en el Acta de Envío y Entrega a su correo electrónico, aportada al paginario, del auto de mandamiento de pago adiado 11 de Diciembre de 2020, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso ejecutivo, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de ANNIS SOTO LEON e imponer las demás condenas propias del trámite bajo análisis.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de Diciembre de 2020, a favor BANCO POPULAR S.A., identificado con Nit No. 860.007.738-9 y contra ANNIS SOTO LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.516.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Decrétese el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.824.448 monto correspondiente al 4% del valor del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2014-00259-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

***Referencia**: Levantamiento de embargo*
***Clase de proceso**: Ejecutivo Singular.*
***Demandante**: Creditítulos S.A.*
***Demandado**: Axide Cecilia Álvarez, Sandra Milena Trigos y Jesús David Rodríguez.*

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que fue aportado el arancel judicial requerido en auto que antecede, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciese por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial. Recibida respuesta por parte de la Oficina de Archivo, procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al asunto del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

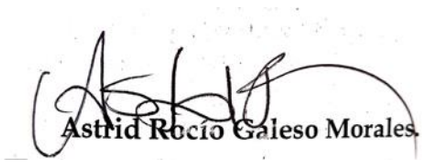

Nmr.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01017-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: COASMEDAS NIT N° 860014040-6*
***Demandado**: ROSA EMILSA BAQUERO CHURIO C.C. N°28.876.417*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000671109	12/03/2021	$ 546.611,00
424030000673761	12/04/2021	$ 538.085,00
	Total Valor	$ 1.084.696,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" Nit N° 860.014.040-6.

Liquidación del Crédito y Costas:	$29.756.736
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$16.563.272
Depósitos por entregar	**$13.193.464**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

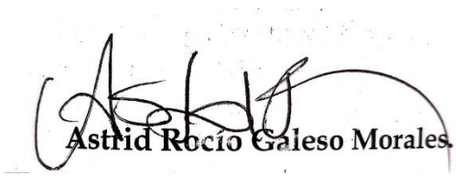

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00124-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *YOLANDA MARTÍNEZ PINILLA*
Demandado: *DESIRETH VÁSQUEZ PÉREZ Y KARINA ARAZO MADRID*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000597667	13/05/2019	$ 118.307,00
424030000631012	03/02/2020	$ 67.955,00
424030000631014	03/02/2020	$ 73.779,00
424030000636763	18/03/2020	$ 29.297,00
424030000636765	18/03/2020	$ 49.112,00
424030000639772	21/04/2020	$ 37.087,00
424030000642829	22/05/2020	$ 37.233,00
424030000642837	22/05/2020	$ 40.123,00
424030000645701	23/06/2020	$ 32.488,00
424030000645702	23/06/2020	$ 37.233,00
424030000648979	23/07/2020	$ 39.428,00
424030000648980	23/07/2020	$ 40.123,00
424030000654174	11/09/2020	$ 35.990,00
424030000654175	11/09/2020	$ 34.893,00
424030000659866	12/11/2020	$ 88.915,00
424030000659867	12/11/2020	$ 38.185,00
424030000663504	22/12/2020	$ 28.136,00
424030000665985	18/01/2021	$ 44.329,00
424030000665995	18/01/2021	$ 40.269,00
424030000668276	10/02/2021	$ 42.019,00
424030000671409	18/03/2021	$ 35.773,00
	Total Valor	**$ 990.674,00**

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante YOLANDA MARGARITA MARITNEZ PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.717.

Liquidación del Crédito y Costas :	$6.620.834.00
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	$4.996.181.00
Depósitos por entregar	**$1.624.653.00**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00622-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular seguido de Declarativo*
Demandante: Roberto del Portillo Herrera
***Demandado**: Rodolfo Molina Araújo.*

Asunto:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría désele aplicación a lo enseñado por el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., esto es, de la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante, córrasele traslado al ejecutado por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, término dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

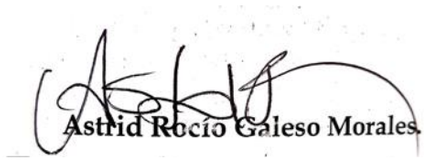

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00095-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ*
***Demandado**: GLORIA GAMEZ MEJIA.*

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 29 de Marzo de 2021, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es, mantener el expediente en Secretaría a efectos de contabilizar el término de que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

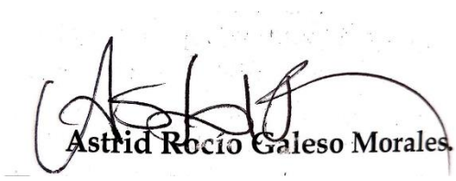

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00315-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: YOLANDA MARTÍNEZ PINILLA*
***Demandado**: NEMESIA ROSADO MENDOZA E IBELIS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ*

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

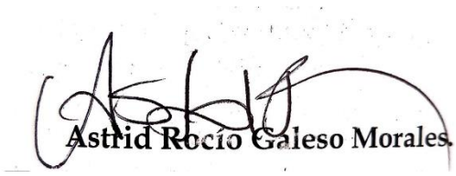

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00311-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: YOLANDA MARTÍNEZ PINILLA C.C. N° 28495717*
***Demandado**: RAFAEL VILLALOBOS RUIZ C.C. N°7571030 y otro.*

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

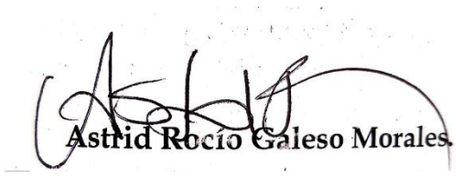

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015- 00271-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *COOMULPEMU*
Demandado: *VICTOR HORACIO LOBO MURIEL y ESTEBAN JIMENEZ.*

En atención a la solicitud de depósitos judiciales que antecede y, verificado el proceso en el portal web transaccional del Banco Agrario, avizora el despacho que el título judicial del cual depreca su pago el ejecutado ESTEBAN JIMENEZ, corresponde a aquellos de los que les fueron descontados al también ejecutado señor VICTOR LOBO MURIEL, resultando improcedente la mentada entrega de títulos judiciales. De igual manera se informa que la mentada verificación arrojó como resultado que, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia que le hayan sido descontados al ejecutado ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA y que estén pendientes de pago, por lo que procedente es negar la entrega de depósitos judiciales a nombre del citado ejecutado.

Por otra parte, reconózcasele personería a la Doctora SORANY ELENA SIERRA BORDETH identificada con cédula de ciudadanía Nº 1’065.652.991 y T.P. Nº 302.186 en calidad de apoderada judicial del demandado ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA en el presente asunto, en la forma y efectos del poder conferido; no obstante, se pone de presente que el proceso referenciado, se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante proveído de fecha 17 de Julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OIM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00127-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: COOMULNEGOCIOS NIT N°90062521-6*
***Demandado**: BELKIS CORDOBA VANEGAS C.C. N°49.693.643.*

En atención al memorial que antecede, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, entrega que se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000670724	09/03/2021	$ 224.876,00
424030000672435	29/03/2021	$ 224.876,00
	Total Valor	$ 449.752,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COOMULNEGOCIOS" Nit N° 900.062.521-6.

Liquidación del Crédito y Costas:	$7'628.740
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$4'262.211
Depósitos por entregar	**$3'366.529**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 200014003001-2013-00373-00

Valledupar, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *JANIS DEL ROSARIO MARTINEZ MENDOZA*
Demandado: *GRIMALDO ENRIQUE CHURIO RONDON*

En atención a la solicitud que antecede de fecha 23 de Marzo de los corrientes, aténgase la memorialista a lo resuelto en proveído de fecha 05 de Marzo de 2021, mediante la cual, se le informó de la inexistencia de títulos judiciales asociados al proceso de la referencia e igualmente se le informó el estado actual del proceso el cual es, que el mismo, se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante proveído de fecha 03 de Julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OIM

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00144-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Fundación de la Mujer.
Demandado: Mercedes Jajoy Chasoy y Luz Chasoy Tisoy.

Asunto.

En atención a la solitud que antecede, por Secretaría comuníquese al patrullero Héctor Castellanos, que el proceso de la referencia y dentro del cual fue puesto disposición del despacho el vehículo motocicleta de placas DJI-28D de propiedad de la demandada MERCEDES JAJOY CHASOY, fue terminado por auto de calendas 26 de Marzo de 2021, por desistimiento tácito, disponiéndose en esa misma oportunidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, entre ellas la orden de embargo dada por el despacho sobre la motocicleta antes citada en auto fechado 10 de Junio de 2015 y de inmovilización en proveído del 19 de Agosto de 2015, comunicada a esa autoridad a través de Oficio No 2493 de esa misma fecha, de ahí que hasta la presente no exista medida alguna sobre el vehículo mencionado. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

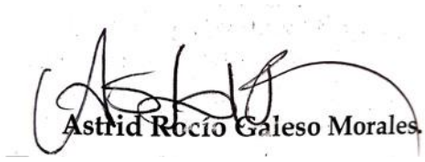

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01035-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Álvaro Rosado Jiménez.
Demandado: Emilio Godoy Ramírez.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, propio es aclararle que el valor de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobada por el despacho hasta el 07 de Abril de 2016, es la suma de **$14.226.172,** tal como se indicó en auto de calendas 26 de Octubre de 2016, de ahí que sobre dicha suma, deben deducirse los dineros que sean consignados por descuentos al ejecutado a órdenes del proceso.

Entretanto, el monto por el cual se limitan las medidas cautelares, se deriva de la tasación aproximada de la suma del capital más los intereses, el cual no supera el doble del capital perseguido, sin que deba entenderse que exista una incongruencia entre el valor de la medida y la liquidación del crédito, puesto que ambos conceptos resultan ser disímiles en definición y aplicación jurídica, de allí que uno, es el valor aprobado en la última liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante mediante auto datado 16 de Octubre de 2016, como se mencionó en precedencia, en la cual se aprobó el monto del crédito hasta el 07 de Abril de 2016, se reitera y, otro distinto, el valor por el cual se limitó la cautela a recaer sobre el embargo y secuestro de la quinta parte del salario embargable que el ejecutado GODOY RAMIREZ devenga como docente de la Universidad Popular del Cesar, por proveído adiado 14 de Marzo de 2016, en el cual se indicó que el límite de la medida, lo es hasta la suma de $16.200.000, sin que ello implique que éste monto corresponda al valor total adeudado por el ejecutado, pues esto se sabe con certeza, al liquidar el crédito.

Por último, por Secretaría procédase a informarle a la togada, si ya se encuentran en el Portal del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes del Juzgado, los depósitos judiciales correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, información que deberá suministrársele a su correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

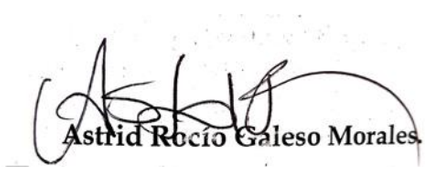

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2017-00517-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Romedis Quintero Betancourt.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y observando la manifestación realizada al correo electrónico del despacho por la Curadora Ad-litem designada por el despacho en auto fechado 09 de Octubre de 2020, en el cual acepta el cargo para el cual fue nombrada, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la Curadora Ad-litem de la demandada ROMEDIS QUINTERO BETANCOURT, Doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, respecto al auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Noviembre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de presentación del mencionado escrito.

Así mismo, agréguese al plenario el escrito de contestación a la demanda presentado por la auxiliar de la justicia en referencia, para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

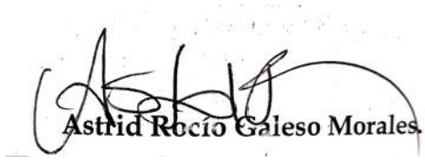

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00316-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Gustavo Cerdas Bayona
Demandados: Asociación de Destechados del Cesar ASODECESAR.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, en auto de calendas 26 de Marzo de 2021 mediante el cual se nombró Curador Ad Litem a las personas indeterminadas, erradamente se indicó como fecha del auto 26 de Febrero de 2021, siendo correcto indicar que la fecha del mencionado proveído lo es, 26 de Marzo de 2021, pues su publicación en el micrositio del juzgado aconteció el día 5 de Abril de 2021, en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede el Despacho a corregir de Oficio, el yerro detectado en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase de Oficio el error involuntario, visto en la fecha anotada en el auto de calendas 26 de Marzo de 2021, por medio del cual se designó Curador Ad-Litem en el presente asunto, el cual quedará así:

"Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)."

El resto del auto de fecha 26 de Marzo de 2021 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

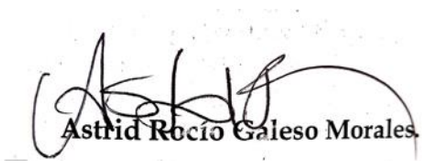

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00515-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Luis Martínez Cataño.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, relacionada con los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No 190-101079 y 190-90051**, en la cual indican que no se inscriben las medidas decretadas, porque existe embargo de jurisdicción coactiva y embargo con acción personal respectivamente, sobre los mencionados bienes.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

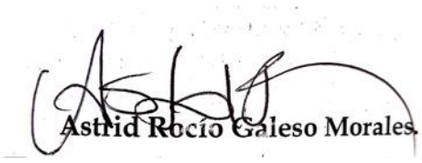

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00533-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Adriana Cujia Jiménez.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud formulada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en escrito obrante a folio 46 del paginario, donde solicita se corrija el auto de fecha 26 de Marzo de 2021, donde se acepta la subrogación del Fondo Nacional de Garantías, pero convencional muy apartada a lo que realmente están solicitando, que es una subrogación legal, que esa entidad actúa en calidad de fiadores con las obligaciones de los IF, estimando que la naturaleza jurídica de la garantía del FNG es la de una fianza, en los términos de lo preceptuado por el artículo 2361 del Código Civil, es decir que la fianza implica que el fiador es un deudor subsidiario, a quien la ley le otorga una acción de subrogación legal en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil, por lo que solicita sea aceptada la subrogación legal como fue solicitada.

En base a lo anteriormente esbozado, pasa el despacho a resolver previo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El pago es un modo de extinguir las obligaciones, y el pago por subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil habla de dos clases de subrogación; la legal y la convencional.

La subrogación legal según lo establecido en el artículo 1668 de la Codificación Civil, se da en los siguientes casos y demás establecidos por la ley:

- Cuando se paga al acreedor de mejor derecho.
- El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra.
- El que paga una deuda solidaria.

- El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia.
- El que paga una deuda con consentimiento del deudor.
- El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

En este último caso, debe constar por escritura pública, tanto el préstamo como que la deuda se canceló con el dinero prestado.

Por otro lado, la subrogación convencional es aquella que se da como mencionamos anteriormente, por cesión de derechos donde un tercero de manera voluntaria se subroga en los derechos y acciones que tiene el acreedor en contra del deudor, pagando la deuda.

La de tipo legal tiene origen automático (ope legis) ya que en esta se produce un supuesto de hecho previsto en alguna norma; por otro lado, la subrogación convencional, "se origina con el consentimiento del acreedor y el subrogado". La llamada subrogación convencional es aquella que se deriva de la voluntad de las partes, casi siempre del acreedor, es decir que cuando esto ocurre, el tercero paga la deuda sin que intermedie la voluntad del deudor. La subrogación a voluntad del deudor, opera cuando este paga la deuda con un préstamo y el prestamista se subroga con los derechos del antiguo acreedor.

Ahora bien, los efectos que trae consigo la subrogación en cualquiera de sus modalidades, son las mismas que trae consigo la cesión de créditos: el mantenimiento del crédito tal y como se encontraba en el patrimonio del acreedor, estableciéndose tales efectos en el artículo 1.670 del Código Civil, cuando enseña que, "*la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito*".

Clarificado lo anterior, téngase en cuenta que, en el presente caso lo celebrado entre las partes tal como se mencionó en el auto de fecha 26 de marzo de 2021, fue una subrogación convencional y no legal o por ministerio de la ley, y, para arribar a esta conclusión, basta con observar lo señalado en el artículo 1668 del estatuto civil, trascrito renglones que preceden, disposición que se encarga de señalar los casos en los que opera la subrogación legal, sin que se avizore la ocurrencia de uno ellos en el caso que ahora entretiene a esta judicatura, o que se pueda extraer su materialización del escrito allegado al plenario. Por el contrario encuentra total respaldo probatorio, el hecho de que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS cancela de manera voluntaria y en forma parcial a BANCO DAVIVIENDA S.A. la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el ejecutado, y en razón a dicho pago, operó la subrogación de la obligación respecto al monto cancelado, vale decir entonces, que la consecuencia del pago realizado por el FONDO NACIONAL a Banco Davivienda S.A., es la adopción de acreedor frente al deudor en la proporción del pago efectuado, pero en nada muda la clase de subrogación que se celebró entre las partes intervinientes, la cual se reitera nace del acuerdo entre las partes y no por ministerio o mandato legal.

Corolario de lo acotado, procedente es negar la corrección deprecada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, debiendo de esa manera disponerse a notificar a la parte deudora señora ADRIANA CUJIA JIMENEZ, la subrogación prenombrada en la forma indicada en el artículo 1961 del Código Civil, ello si en cuenta se tiene que, desde el momento de perfección de la subrogación,

el deudor tiene un nuevo acreedor frente al que debe cumplir su deuda, por lo que se presenta necesario determinar en qué medida queda vinculado el deudor después de la cesión y sobre todo desde qué momento se encuentra obligado a cumplir frente a su nuevo acreedor.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

RESUELVE:

Primero-. Niéguese la solicitud de corrección del auto de calendas 26 de Marzo 2021, teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden.

Segundo-. Requiérase al apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que notifique a la deudora señora ADRIANA CUJIA JIMENEZ, la subrogación prenombrada, tal como fue ordenado en el numeral segundo del auto de calendas 26 de Marzo de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

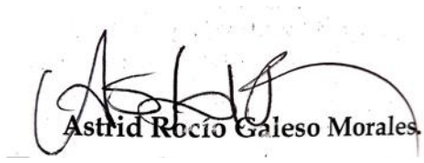

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00186-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado. Andrés Vega Jiménez.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Casa No 34 de la manzana F del Conjunto Cerrado María Camila Norte de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-101785,** de propiedad del demandado ANDRES MAURICIO VEGA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.657.113, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $120.000.

Por Secretaría líbrese el Despacho comisorio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

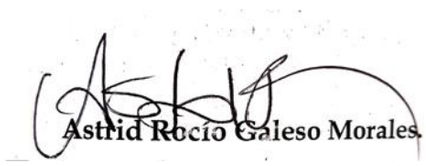

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 110014003-75-2021-00152-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Coopensionados.
Demandado: Gustavo de la Hoz Romo.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de $7.982.033 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexado a la demanda, más los intereses moratorios, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

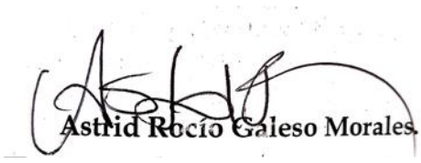

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00147-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Fondo de Empleados del Sena y Servidores Públicos FES.
Demandado: Elkin Rivero Portillo.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de $4.663.733 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexado a la demanda, más los intereses moratorios, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

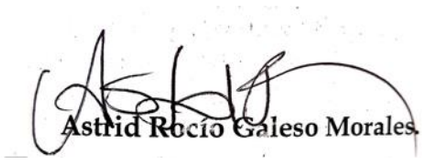

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00143-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Humberto Mejía Mendoza.
Demandado: Juana Ramírez Campo, Alexander Max Díaz, Ricardo Max Ramírez y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciese: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Bien inmueble lote urbano ubicado en la Diagonal 19 Bis No 27 A-40 de la ciudad de Valledupar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo la matrícula inmobiliaria **No. 190-82972** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y cédula catastral No. 20001010403550020000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

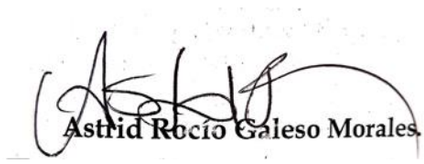

Nmr

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00141-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.
Acreedor garantizado: MAF Colombia S.A.S.
Deudor Garante: Jairo de Oro Lobo.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por MAF COLOMBIA S.A.S. persona jurídica identificada con Nit No 900.838.702-9 Representada legalmente por Takashi Watanabe, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor JAIRO LUIS DE ORO LOBO identificado con cédula de ciudadanía No 72.002.822, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por MAF COLOMBIA S.A.S. persona jurídica identificada con Nit No 900.839.702-9 Representada legalmente por Takashi Watanabe, a través de apoderado judicial, contra el deudor JAIRO LUIS DE ORO LOBO identificado con cédula de ciudadanía No 72.002.822.

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a MAF COLOMBIA S.A.S. del vehículo automotor de propiedad JAIRO LUIS DE ORO LOBO, identificado con las siguientes características:

Placas: FNT-569, Marca: Mazda, Línea: 2 Modelo: 2019, Color: Plata estelar, de servicio Particular.

TERCERO-. Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la parte demandante y proceda a efectuar el traslado del mismo a los siguientes parqueaderos indicados por la parte demandante en el libelo demandatorio. Líbrese por Secretaría el Oficio correspondiente.

CIUDAD	DESCRIPCION	DIRECCION
BOGOTA	BOGOTA	Calle 172ª # 21 A 90
	GUASCA	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita Mega patío Empresarial
ANTIOQUIA	COPACABANA	Peaje autopista Medellín Bogota Bodega 4 vereda el convento
SANTANDER	GIRON	Vereda Laguneta finca Castalia
		Vereda Chocoa finca Chocoa
ATLANTICO	BARRANQUILLA	Avenida Carrera 110 # 6N - 171 Bodega II
CESAR	BOSCONIA	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros
BOGOTA	INTERIOR 4 BARRIO ORTEZAL	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda
	BODEGA 2 BARRIO PLANADAS	Sede Fontibón- Mosquera Calle 4 No. 11 – 05
BARRANQUILLA	BARRIO CIUDAD JARDIN	Calle 81 No. 38 – 121
MEDELLIN	BODEGA 6 Y 7	Carrera 48 No. 41 – 24 // Barrio Colon peaje Copacabana Vereda el convento
	SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 no. 41-24 B. Barrio colon
CALI	SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle
BUCARAMANGA	SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P. Nº 129.978 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

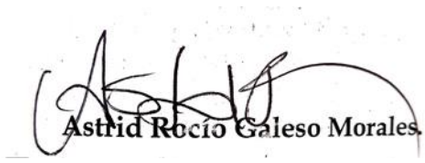

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00138-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Wilmer Prada Cortes.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de $8.364.612 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexado a la demanda, más los intereses remuneratorios por valor de $3.438.984, e intereses moratorios, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

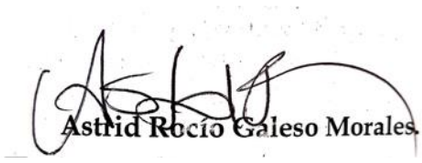

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00134-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Carlos Oliveros Villar.
Demandado: Cootraupar Ltda.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de $8.500.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio anexada a la demanda, más los intereses legales, e intereses moratorios, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

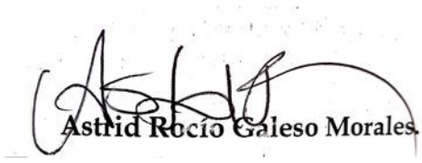

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00132-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por LUIS ALBERTO TELLES a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE DESTECHADOS BARRIO LA VICTORIA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El articulo 401 del C.G.P., establece las especificaciones que debe contener la demanda de deslinde y amojonamiento, y en su inciso primero señala: "*La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación…*".

Revisada la demanda se deja entrever, que en el escrito introductor, no se expresaron con claridad y precisión los linderos del predio de propiedad de la parte demandada y que es precisamente materia de demarcación dentro del presente asunto, los cuales de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria **No 190-37762** aportado, se encuentran reseñados en la Escritura Pública No 1058 del 19/05/86, información esta que es necesaria para el trámite del proceso que ahora ocupa nuestra atención, información que debe ser allegada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

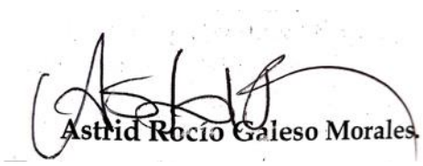

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00112-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual
Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Sebastián Hernández Caamaño y Teodomiro Ruiz Cuadro.
Demandado: Lucina Pérez Batista.

Asunto.

Teniendo en cuenta que hasta la presente, la parte interesada en el presente trámite, no ha allegado el folio de matrícula inmobiliaria completo, tal como le fue requerido en auto de calendas 09 de Abril de 2021, y que el término concedido para tal fin se encuentra vencido, el despacho tendrá por no presentada la demanda de la referencia, pues se reitera, no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto que antecede. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

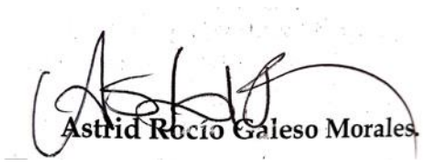

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020-00448.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Nisman José López Mejía.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.885.435 en la cuenta de Ahorros No. 24063090916 del BANCO CAJA SOCIAL de esta ciudad. Limítese la medida hasta la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($87.706.548.00). Para su efectividad ofíciese al Gerente de la prenombrada entidad bancaria de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.885.435 en la cuenta de Ahorros No. 24063090916 del BANCO DE BOGOTA de Aguachica- Cesar . Limítese la medida hasta la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIEBTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($87.706.548.00). Para su efectividad ofíciese al Gerente de la prenombrada entidad bancaria del municipio de Aguachica - Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

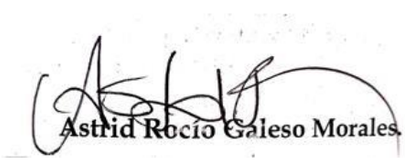

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00479-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.
Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Cris Paola Campo Cuello.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto.

En atención al memorial poder aportado al expediente digital, reconózcase personería Jurídica a la Doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO identificada con cédula de ciudadanía No 22.369.703 portador de la Tarjeta Profesional No. 14.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte vinculada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder a ella conferido.

En consecuencia, de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. del auto admisorio de la demanda dictado en su contra, de fecha 22 de Enero de 2021, por lo que, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a contar el término de traslado concedido en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda datado 22 de Enero de 2021.

En lo concerniente a la solicitud de la apoderada judicial de la aseguradora demandada, propio es indicarle que el despacho en auto que precede, esto es, de calendas 12 de Marzo de 2021, le reconoció personería para actuar como apoderada judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y se le tuvo notificada por conducta concluyente, de ahí que su petitoria haya sido resuelta con anterioridad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

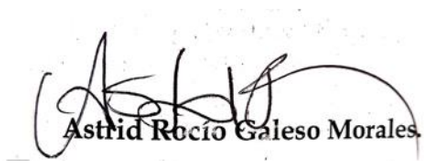

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00181-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial – GESTIÓN INTEGRAL AT.
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, se deja entrever que hasta el momento no obra en el expediente prueba de que a la entidad demandada, le hayan sido enviadas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como fueron ordenadas en el numeral 4 del auto por medio del cual se libró de mandamiento ejecutivo de fecha 06 de Agosto de 2020.

En virtud de ello, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo ejecutado, conforme a lo preceptuado en los ya citados artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

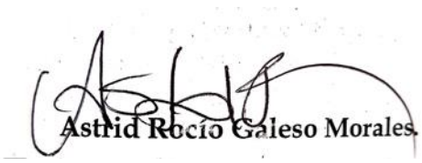

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-2019-00628-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Cristhian Hernando Paredes Candela.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud formulada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en escrito obrante a folio 88 del paginario, donde solicita se corrija el auto de fecha 22 de Enero de 2021, en virtud del cual se acepta la subrogación del Fondo Nacional de Garantías, pero convencional, muy apartada a lo que realmente están solicitando, que es una subrogación legal, ya que esa entidad actúa en calidad de fiadores con las obligaciones de los IF, estimando que la naturaleza jurídica de la garantía del FNG es la de una fianza, en los términos de lo preceptuado por el artículo 2361 del Código Civil, es decir que la fianza implica que el fiador es un deudor subsidiario, a quien la ley le otorga una acción de subrogación legal en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil, por lo que solicita sea aceptada la subrogación legal como fue solicitada.

En base a lo anteriormente esbozado, pasa el despacho a resolver previo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El pago es un modo de extinguir las obligaciones, y el pago por subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil habla de dos clases de subrogación; la legal y la convencional.

La subrogación legal según lo establecido en el artículo 1668 de la Codificación Civil, se da en los siguientes casos y demás establecidos por la ley:

- Cuando se paga al acreedor de mejor derecho.
- El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra.
- El que paga una deuda solidaria.
- El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia.
- El que paga una deuda con consentimiento del deudor.
- El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

En este último caso, debe constar por escritura pública, tanto el préstamo como que la deuda se canceló con el dinero prestado.

Por otro lado, la subrogación convencional es aquella que se da como mencionamos anteriormente, por cesión de derechos donde un tercero de manera voluntaria se

subroga en los derechos y acciones que tiene el acreedor en contra del deudor, pagando la deuda.

La de tipo legal tiene origen automático (ope legis) ya que en esta se produce un supuesto de hecho previsto en alguna norma; por otro lado, la subrogación convencional, "se origina con el consentimiento del acreedor y el subrogado". La llamada subrogación convencional es aquella que se deriva de la voluntad de las partes, casi siempre del acreedor, es decir que cuando esto ocurre, el tercero paga la deuda sin que intermedie la voluntad del deudor. La subrogación a voluntad del deudor, opera cuando este paga la deuda con un préstamo y el prestamista se subroga con los derechos del antiguo acreedor.

Ahora bien, los efectos que trae consigo la subrogación en cualquiera de sus modalidades, son las mismas que trae consigo la cesión de créditos: el mantenimiento del crédito tal y como se encontraba en el patrimonio del acreedor, estableciéndose tales efectos en el artículo 1.670 del Código Civil, cuando enseña que, "*la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito*".

Clarificado lo anterior, téngase en cuenta que, en el presente caso lo celebrado entre las partes tal como se mencionó en el auto de fecha 22 de enero de 2021, fue una subrogación convencional y no legal o por ministerio de la ley, y, para arribar a esta conclusión, basta con observar lo señalado en el artículo 1668 del estatuto civil, trascrito renglones que preceden, disposición que se encarga de señalar los casos en los que opera la subrogación legal, sin que se avizore la ocurrencia de uno ellos en el caso que ahora entretiene a esta judicatura, o que se pueda extraer su materialización del escrito allegado al plenario. Por el contrario encuentra total respaldo probatorio, el hecho de que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS cancela de manera voluntaria y en forma parcial a BANCO DE BOGOTA S.A. la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el ejecutado, y en razón a dicho pago, operó la subrogación de la obligación respecto al monto cancelado, vale decir entonces, que la consecuencia del pago realizado por el FONDO NACIONAL a Banco Bogotá S.A., es la adopción de acreedor frente al deudor en la proporción del pago efectuado, pero en nada muda la clase de subrogación que se celebró entre las partes intervinientes, la cual se reitera nace del acuerdo entre las partes y no por ministerio o mandato legal.

Corolario de lo acotado, procedente es negar la corrección deprecada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, debiendo de esa manera disponerse a notificar a la parte deudora señor CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA, la subrogación prenombrada en la forma indicada en el artículo 1961 del Código Civil, ello si en cuenta se tiene que, desde el momento de perfección de la subrogación, el deudor tiene un nuevo acreedor frente al que debe cumplir su deuda, por lo que se presenta necesario determinar en qué medida queda vinculado el deudor después de la cesión y sobre todo desde qué momento se encuentra obligado a cumplir frente a su nuevo acreedor.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

RESUELVE:

Primero-. Niéguese la solicitud de corrección del auto de calendas 22 de Enero de 2021, teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden.

Segundo-. Requiérase al apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que notifique al deudor señor CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA, la subrogación prenombrada, tal como fue ordenado en el numeral segundo del auto

de calendas 22 de Enero de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

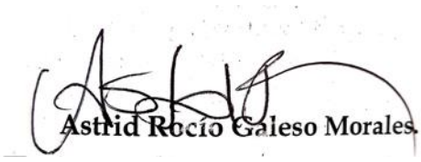

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2018-00303-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco de Bogotá S.A.
Demandada. José Murgas Ávila y Neimar Niño Núñez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener en cuentas corriente, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero los ejecutados JOSE JAIME MURGAS AVILA identificado con cédula de ciudadanía No 77.184.924 y NEIMAR MARIAM NIÑO NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 49.772.788, en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE **($125.476.774,05),** monto correspondiente al valor de la liquidación del crédito actualizada hasta 18 de Septiembre de 2020**.** Para su efectividad ofíciese al Gerente de dicha entidad bancaria en la ciudad de Valledupar**,** para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales **Nº 200012041001** en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

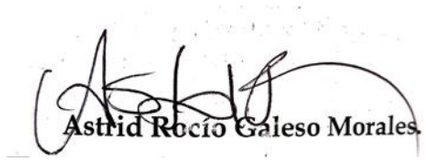

NMR.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Despacho Comisorio dentro del proceso Radicado Nº **68679418900320170043400.**
Origen: Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil-Santander.
Demandante: Credikilates S.A.S.
Demandado: Eduardo Santos Mogollón y Otros.

Asunto:

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho, entra a resolver lo que corresponda, previa las siguientes,

Consideraciones:

Correspondió a este Juzgado el Despacho Comisorio de la referencia, con el fin de llevar a cabo la práctica del secuestro del vehículo tracto camión de placas XVH-278, de propiedad del demandado EDUARDO SANTOS MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía No 91.065.274, el cual fue inmovilizado y se encuentra en las instalaciones del parqueadero de razón social DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR, ubicado en la Calle 16 A 2 No 36-121 de la ciudad de Valledupar-

Revisado los documentos anexados, se observa que con el despacho comisorio no se acompañó el auto por medio del cual se ordenó el embargo del vehículo a secuestrar, ni la constancia de que dicha medida se encuentra inscrita en la Oficina de Tránsito pertinente, como tampoco el auto que ordenó la comisión que pretende sea auxiliada, los cuales son indispensables para establecer la materialización de la medida de secuestro y para individualizar el bien sobre el que recae la misma, eventualidades estas que conllevan a ordenar la devolución de la comisión sin diligenciar.

En mérito de lo expuesto este despacho;

Resuelve:

Primero. Devuélvase la presente comisión sin diligenciar, al despacho de origen, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

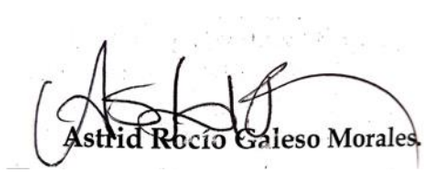

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00330-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Herederos del señor Rafael Manuel Córdoba Almanza.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-142149 de propiedad de RAFAEL MANUEL CORDOBA ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía NO. 77.193.525, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $100.000.

De otro lado, se torna improcedente la solicitud implorada por la apoderada judicial de la parte ejecutante de seguir adelante con la ejecución, toda vez que no es el momento procesal para ello, si en cuenta se tiene que a la fecha, el Curador Ad lítem designado para representar a los herederos del señor Rafal Emanuel Córdoba Almanza, por auto de calendas 12 de Abril de 2021, no ha manifestado su aceptación al cargo, debiéndose esperar dicha actuación y la contestación que al efecto allegue, si a bien lo tiene pronunciarse sobre el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

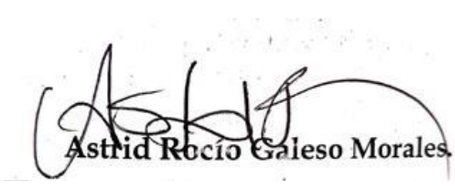

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020-00389.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía.
Demandante: Safrenos Rangel S.A.S.
Demandado: Ana Elvira Mejía Méndez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado REPUESTOS LA GRAN PARADA VALLEDUPAR, identificado con matrícula 158156, ubicado en la Calle 20 7 A 15 Barrio Keneddy de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada ANA ELVIRA MEJIA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudanía No. 49.717.681. Para la efectividad de la medida, Ofíciese por Secretaría, a la Cámara de Comercio de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

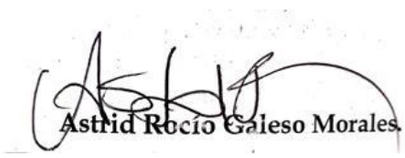

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020-00389.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía.
Demandante: Safrenos Rangel S.A.S.
Demandado: Ana Elvira Mejía Méndez .

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la ejecutada ANA ELVIRA MEJIA MENEZ, el auto de apremio librado en su contra, por lo que es procedente requerir a la parte actora que proceda a iniciar los trámites de notificación pertinentes, en aras de enterar a la ejecutada MEJIA MENDEZ, del auto de fecha 15 de Enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, haciendo uso de los medios tecnológicos dispuestos en el Decreto 806 del 2020, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

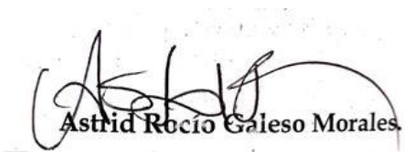

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003007- 2017 – 00491 - 00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco BBVA Colombia S.A.*
Demandado: *Gladis Esther Cantillo de Rodríguez.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 85 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito de la Obligación **No. M026300110234001589607395742** hasta el 06 de Abril de 2021: **$ 22.443.265**

Total liquidación actualizada del crédito de la Obligación **No. M026300110234001589607490394** hasta el 06 de Abril de 2021: **$31.545.003**

Total liquidación del crédito actualizada hasta el 06 de Abril de 2021 por la suma de **$53.988.268.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 01480 - 00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Financiera Comultrasan.*
Demandado: *Carmen Sofía Rodríguez Serrano.*

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 62 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación adicional del crédito hasta el 10 de Julio de 2020: **$ 7.387.527,90.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00186 - 00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco BBVA Colombia S.A.*
Demandado: *Edwin Javier Gómez Osorio y Eugenio Manuel Gómez Riquett*

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 109 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 26 de Marzo de 2021: **$ 36.941.616.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00841 - 00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*
Demandante: *Banco BBVA Colombia S.A.*
Demandado: *Leonel Gómez Sánchez.*

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 114 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 12 de Abril de 2021: **$ 14.618.704.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016 – 00336 - 00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco BBVA Colombia S.A.*
Demandado: *Luis Jesús Anaya Barajas.*

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 117 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito de la Obligación **No. M026300000000109385000589173** hasta el 12 de Abril de 2021: **$ 5.050.115.**

Total liquidación actualizada del crédito de la Obligación **No. M026300000000109385000589173** hasta el 12 de Abril de 2021: **$ 26.180.678.**

Total liquidación del crédito actualizada hasta el 12 de Abril de 2021 por la suma de **$31.230.793.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00623 - 00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*
Demandante: *Luz Marina Ardila Daza y Jorge Luis Marrugo Pinto.*
Demandado: *Raúl Arturo Pupo Castro.*

Visto que la liquidación adicional de los intereses moratorios del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 49 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación adicional de intereses moratorios hasta el 08 de Abril de 2021 **$5.040.000.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-31-03-001-2021-00031-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo Reivindicatorio de Dominio.
Demandante: David José Contreras Torregrosa, Yeimy Judith Contreras Torregrosa, Francisco Javier Contreras Torregrosa, Víctor Manuel Contreras Torregrosa, Yomaira Ester Contreras Torregrosa, Jacob Enrique Contreras Torregrosa, Chaid Ester Contreras Torregrosa en calidad de herederos de los señores Víctor Manuel Contreras Pacheco y Neila Elvira Torregrosa Hernández (Q.E.P.D.).
Demandado: Rafael Francisco Villazón Carrillo y Arturo Rafael López Andrade.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio, promovida por DAVID JOSE CONTRERAS TORREGROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.503.641, YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.080.313, FRANCISCO JAVIER CONTRERAS TORREGROSA, identificado con la cédula de ciudanía No. 1.085.108.837, VICTOR MANUEL CONTRERAS TORREGROSA, identificado con la cédula de ciudanía No. 19.562.983, YOMAIRA ESTER CONTRERAS TORREGROSA, identificada con la cédula de ciudanía No. 1.081.786.647, JACOB ENRIQUE CONTRERAS TORREGROSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.503.642 y CHAID ESTER CONTRERAS TORREGROSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.105.081, en calidad de herederos de los señores VICTOR MANUEL CONTRERAS PACHECO y NEILA ELVIRA TORREGROSA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial, contra los señores RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.170.006 y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.590.061.

Segundo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

Tercero-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Cuarto-. Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-50755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente.

Quinto-. Reconózcasele personería al doctor EDUARDO SANTOS FLOREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.064.107.128 y portador de la T.P. Nº 255.104 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

MOV.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00137-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Rosa Elvira Torres Martínez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860.050.750-1 contra ROSA ELVIRA TORRES MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.732.106 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($61.249.450.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 106299207 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 26 de Enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y portadora de la T.P. No. 139.702 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00137-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Rosa Elvira Torres Martínez.

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Primero. En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, como quiera que el solicitante no especificó la sucursal de las entidades financieras a oficiar, información esta indispensable a fin de decretar la medida cautelar, tal como lo enseña el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 2021-00131.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario "Corveica".
Demandado: Rafael Ernesto Solano Berrio y Luis Fernando Pirateque Carreño.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: $12.367.535.00 por concepto de saldo de capital, por la suma de $ 725.467.00 como intereses de plazo y la suma de $ 3.279.098 por concepto de intereses de mora, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que las sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

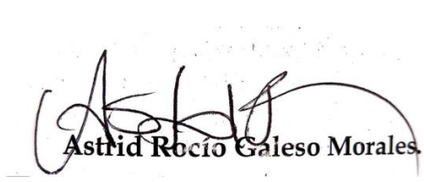

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00129-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Laura Vásquez Jaramillo
Demandado: Elsa Dolores Reales De Socarras.

Ejerciendo el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que el número del pagaré con el cual se acompañó el escrito introductor se encuentra ilegible, concretamente en lo que concierne a los dos últimos números, de ahí que sea necesario requerir a la parte ejecutante que proceda a remitir al correo electrónico de este despacho, esto es, al correo j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el pagaré donde se pueda observar el número completo del prenombrado título valor, a efectos de proceder el Despacho a pronunciarse sobre su admisión, so pena de su rechazo, conforme a lo enseñado por el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

MOV.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00726.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: ODONTJOMAR S.A.S.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a los interesados en auto de calendas 11 de Septiembre de 2020, para que aclararan la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, sin que a la fecha hubiesen cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es, continuar con el trámite del proceso del epígrafe. En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, procederá el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutado, cuyo término de traslado se dispuso mediante auto datado 24 de Julio de 2020 y se surtió en el traslado de fijación en lista obrante a folio 50 del paginario.

Por último, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 26 de Febrero de 2020, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, en la forma indicada en el auto de apremio, esto es, practique la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

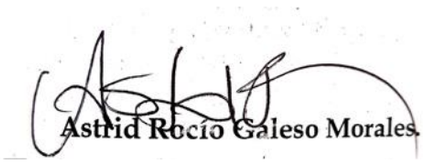

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2012 – 00660.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUIS ALBERTO GALARZA GUTIERREZ y WALTER GOMEZ LERMA.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido al extremo ejecutado en auto de calendas 05 de Marzo de 2021, para que allegara liquidación adicional del crédito acompañada del título de consignación de dicho valores o en su defecto la constancia de pago de los mismos, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es, mantener el expediente en Secretaría a efectos de contabilizar el término de que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

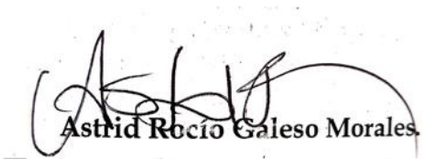

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2013 – 01327.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: ALDEMAR ANGULO PALOMINO
Demandado: DANIEL CANTILLO MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido al extremo ejecutado en auto de calendas 05 de Marzo de 2021, para que allegara liquidación adicional del crédito acompañada del título de consignación de dicho valores o en su defecto la constancia de pago de los mismos, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es, mantener el expediente en Secretaría a efectos de contabilizar el término de que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

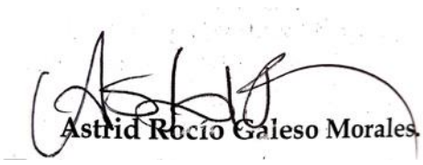

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00057.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real y Personal.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Néstor Antonio Castañeda Peña y José Francisco Javier Herrera Mancipe .

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-153191 del propiedad del ejecutado JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA, en atención a la nota devolutiva de inscripción de la medida cautelar allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde indica : "*EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP) EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA".*

De otro lado póngasele de presente al apoderado judicial de la parte actora a través de su correo electrónico, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así como la constancia de la inscripción del demandado JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible a folio 78 del paginario

Finalmente en atención a que el emplazado se encentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procedente es designar al doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE.

Si acepta, notifíquesele del auto de fecha 03 de Marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, indicándole al auxiliar de la justicia designado, que deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de calendas 03 de Marzo de 2020, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para surtir la notificación en forma personal, con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-000471-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Benjamín Franklin Dávila Macea.

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 83 del expediente y nota secretarial que antecede, téngase como **Dependiente Judicial** del Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS , a KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, quien se identifica con la cédula de ciudanía No. 1.065.817.821 al reunir su pedimento el requisito listado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese Y Cúmplase.-

La Juez,

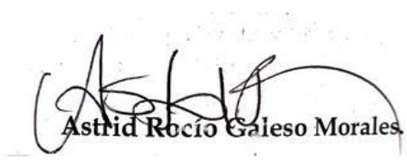

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00396.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio.
Demandante : Raúl Eduardo Guillen Payares .
Demandado: Ervin Orozco Suarez, Uldarico Guillen Romero y Otros.

Observando en el paginario que fue presentado memorial por el doctor RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS, manifestando que fue designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de los causantes ALBA LUZ GUILLEN ROMERO y VICTOR GERMAN GUILLEN ROMERO, ERVIN ALFREDO OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, procediendo el día 09 de Marzo de 2021 el Despacho a remitirle al auxiliar de la justicia designado, el auto de fecha 26 de Abril de 2019, mediante el cual fue admitida la demanda de la referencia, tal como se constata a folio 274 del cuaderno No. 2 del expediente y, evidenciándose que con base en ello, el día 13 de Abril de 2021, el prenombrado Curador contestó la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de los herederos indeterminados de los causantes ALBA LUZ GUILLEN ROMERO y VICTOR GERMAN GUILLEN ROMERO, ERVIN ALFREDO OROZCO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de su Curador Ad Litem, doctor RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS, respecto del auto que admitió la demanda de fecha 26 de Abril de 2019, a partir de la fecha de presentación del mentado escrito, esto es, 13 de Abril de 2021. Luego entonces, a partir de ese momento le comenzará a correr el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de Abril de 2019, para pronunciarse si a bien lo tiene sobre el escrito genitor.

De otro lado, observando a folio 228 del plenario, las fotografías contentivas de la instalación de la valla ordenada en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de Abril de 2019, agréguense las mismas al paginario para que surtan sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Por último, teniendo en cuenta que las demandadas NORIENNE GUILLEN DIAZ, MARIA VICTORIA GUILLEN DIAZ y MARYORIS GUILLEN DIAZ, no han sido notificadas del auto admisorio de la demanda de calendas 26 de Abril de 2019, procedente es requerir al demandante para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterarlas del citado proveído, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem, de lo contrario y, toda vez que en memorial de data 10 de Julio de 2019, afirma que el citatorio dirigido a las mentadas demandadas fue devuelto por la Empresa de Correos Red Postal -472, por

la causal DIRECCION NO EXISTE, sin acreditar dicha circunstancia, pese a que aduce allegarlas con el escrito petitorio, proceda de conformidad con lo indicado por el numeral cuarto del artículo 291 ya citado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

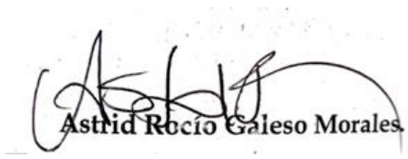

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00472-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Álvaro Iván Aguirre Muñoz .

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizada del doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, para el retiro del desglose de los documentos integrantes del título valor base de ejecución, tal como fue ordenado en el punto Tercero de la parte resolutiva del proveído de fecha 08 de Junio de 2020, a DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, identificada con la CÉDULA DE CIUDADNAÍA No. 1.065.659.864.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

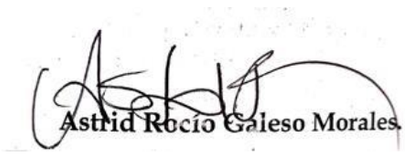

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref: 200014003007-2017-00503-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso cancelación y Reposición de Título Valor.
Demandante: Coopetrol.
Demandado: Hernán Antonio Rodríguez Torres y Francisco Javier Redondo González .

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 17 de Noviembre de 2020, mediante el cual dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el asunto de epígrafe, de conformidad con lo normado en el Inciso 4 Numeral 3 del Artículo 322 del C.G.P., por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 17 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído désele cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutiva de la providencia de fecha 30 de Enero de 2020, esto es, por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

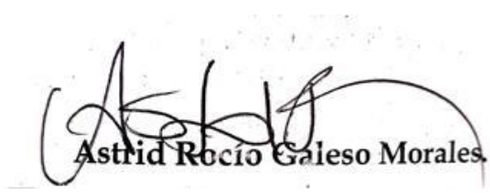

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00210.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Oscar Díaz López .

Asunto.

En atención al memorial que antecede, procedente es ordenar que por Secretaría, se emita Despacho Comisorio dirigido a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que se lleve a cabo, la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles consistentes en dos viviendas unifamiliares identificadas como Vivienda No. 1 y Vivienda No. 2 ubicadas en el primer y segundo piso, respectivamente, del edificio bifamiliar situado en la Calle 32 No. 4 I-57 de la urbanización Luis Carlos Galán Sarmiento de esta ciudad, identificado con matrículas inmobiliarias No. 190-159346 y 190-159347 tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 05 de Diciembre de 2019.

De otro lado, el despacho se abstiene de ordenar que en el caso de no presentarse el secuestre a la diligencia, se practique la misma en ausencia de este y se deje a quien ocupa la vivienda en tal calidad, de conformidad con lo indicado en los numerales 1 y 3 del Artículo 595 del C.G.P., en atención a que en el auto de fecha 05 de Diciembre de 2019, este juzgado otorgó las mismas facultades del comitente al comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro prenombrada, exceptuando la facultad de fijar honorarios, en tal sentido en el evento en que no comparezca el secuestre al momento de la práctica de la diligencia, el togado deberá dirigir dicho pedimento al funcionario comisionado para su realización.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00031.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Seguido de Declarativo.
Demandante : Martha Moscote Pacheco.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

En atención a la solicitud presentada por la doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del asunto epígrafe, aténgase la memorialista a lo resuelto en el auto de fecha 12 de Marzo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

De otro lado, por Secretaría líbrense los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares libradas en el presente asunto y remítanse estos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutada operez@ompabogados.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

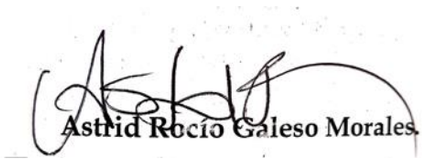

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2015-00959.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado: German Bernal Guerra.

Asunto.

En atención y a la solicitud de renuncia de poder allegada al expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Acéptese la renuncia de poder presentada la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.052.381.072 y Portadora de la T.P. N.º 198.584 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en el presente asunto.

De otro lado, procédase por Secretaría a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 26 de Marzo de 2021, esto es, practique la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2015-00691

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante Cedente: MIGUEL GUAJE BLANCO
Cesionario: COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR "COOMULCA"
Demandado: Leila Esther Hernández Almanza y Lilia Juliana Camelo.

Revisado el acto notificatorio practicado por el demandante a la demandada CAMELO BELEÑO respecto a la providencia datada 03 de Julio de 2020, por medio de la cual se aceptó la cesión de crédito celebrada entre el cedente MIGUEL ANGEL GUAJO BLANCO y cesionario COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR "COOMULCA", observa el Despacho que de la misma no se puede extraer con certeza que la interesada se haya enterado efectivamente de la citada providencia, pues no se allegó prueba alguna de la recepción de la comunicación por parte de su destinataria. Ello en armonía con lo normado por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., que literalmente enseña: "*Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo",* es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario.

Corolario de lo acotado, procedente es requerir al demandante para que agote nuevamente la notificación de la providencia datada 03 de Julio de 2020 a las demandadas LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA y LILIA JULIANA CAMELO, en la forma dispuesta por el artículo 1961 del C.C, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, pero con plena observancia de lo estatuido en los artículos 291 y 291 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo rituado por el artículo 317 ibídem.

Por último, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de fecha 14 de Septiembre de 2016, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, por Secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

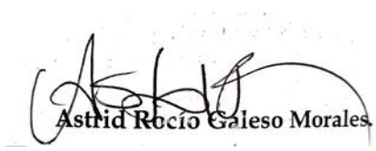

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2012-01434

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Solicitante: Astrid Julieth Fuentes Anteliz

En atención a la solicitud presentada por la parte solicitante y, una vez allegado el proceso de la referencia por parte de la Oficina Judicial a través del correo electrónico del juzgado, por Secretaría líbrese nuevo oficio de levantamiento de medida cautelar, toda vez que por auto de fecha 25 de Junio de 2018, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, cautela que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº **190-126109**, así mismo fue decretado el embargo y secuestro de la MOTOCICLETA DE PLACAS XNC 18 A, MARCA SUZUKI, MODELO 2005 de propiedad de la ejecutada ASTRID JULIETH FUENTES ANTELIZ identificada con cédula de ciudadanía Nº49.787.769.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

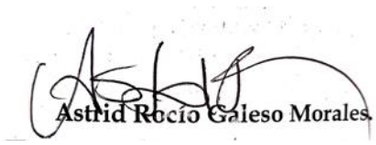

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2007-00453-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Elías Tolosa Villalobos
Solicitante: Hugues Alberto Nieves Soto

ASUNTO:

En atención a la solicitud y a la información que antecede, procedente de la Oficina Judicial-Archivo Central-, sería del caso darle apertura al trámite de levantamiento de medida cautelar que dispone el artículo 597 Artículo 10 del C.G.P., si no es por percatarse el Despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de Enero de 2021, mediante el cual se le requiere para que allegue constancia de la respectiva medida cautelar decretada por este juzgado; en consecuencia procedente es, previo a dar inicio a la apertura del trámite de levantamiento de medida cautelar, requerir a la parte interesada para que arrime al paginario, certificación que evidencie sin dubitación alguna, que las medidas decretadas cuyo levantamiento implora, fueron decretadas por este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

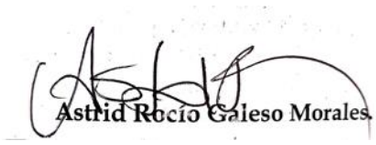

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2003-00509-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miguel Antonio Amaya Echavez
Demandado: José Ender Sánchez González

ASUNTO:

En atención a la solicitud y a la información que antecede, procedente de la Oficina Judicial-Archivo Central- , sería del caso darle apertura al trámite de levantamiento de medida cautelar que dispone el artículo 597 Artículo 10 del C.G.P., si no es por percatarse el Despacho que una vez revisados los documentos adosados al presente trámite, no existe constancia de embargo decretado por esta Agencia Judicial, en consecuencia procedente es, previo a dar inicio a la apertura del trámite de levantamiento de medidas en referencia, requerir a la parte interesada para que arrime al paginario, certificación que evidencie sin dubitación alguna, que las cautelas cuyo levantamiento depreca, fueron ordenadas por este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

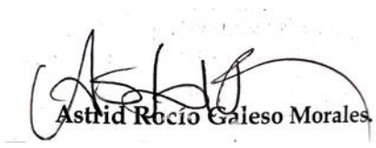

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2001-02542

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Eliecer Guerrero
Demandado: José Trinidad Maldonado
Solicitante: Yaneth Maldonado.

ASUNTO:

En atención a la solicitud y a la información que antecede, procedente de la Oficina Judicial-Archivo Central, sería del caso darle apertura al trámite de levantamiento de medida cautelar que dispone el artículo 597 Artículo 10 del C.G.P., si no es por percatarse el Despacho que una vez revisados los documentos adosados al presente trámite, no existe constancia de embargo decretado por esta Agencia Judicial, en consecuencia procedente es, previo a dar inicio a la apertura del trámite de levantamiento de medidas en referencia, requerir a la parte interesada para que arrime al paginario, certificación que evidencie sin dubitación alguna, que las cautelas cuyo levantamiento depreca, fueron ordenadas por este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

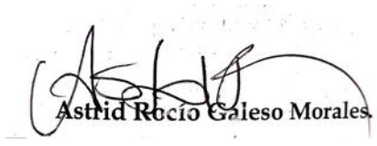

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 200014003001-2000-00175-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Leidis Ramírez Torres
Demandado: Luis Carlos Guerra Ávila

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición que antecede, dándole aplicación a lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, para el levantamiento de medida cautelar de embargo con una antigüedad de cinco (05) años y no se halle el expediente en la que ella se decretó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantarán embargo y secuestro en el siguiente caso:

> *"cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijara aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."*

En el caso en estudio, es solicitado el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº **190-40900** ubicado en la Carrera 21 Nº 20-35 Urbanización La Pastora de Codazzi-Cesar, de propiedad del señor LUIS CARLOS GUERRA AVILA, observando el despacho que las pruebas aportadas con la solicitud, acreditan que la medida cautelar ha sido decretada por esta agencia judicial en el año 2000, por lo que se libró el Oficio Nº 460 de fecha 25 de Abril de 2000 e inscrita el 5 de Mayo de 2000; como se aprecia, ya hace más de cinco (05) años. Así mismo revisado el sistema siglo XXI se avista, que el proceso de la referencia no se encuentra en el despacho por cuanto no existe registro alguno del mismo.

De otro lado una vez requerido el desarchivo a la Oficina encargada de ello, manifiesta a través de Oficio Nº DESAJVAO21-256 de fecha 17 de Febrero de 2021, manifiesta; "que a la fecha no ha sido posible hallar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad".

De conformidad con lo anterior, queda claro para el despacho que se cumplen los requisitos mínimos establecidos en la norma en cita, además de tener certeza que la medida fue ordenada por esta agencia judicial, por lo tanto a efectos de que los interesados puedan ejercer sus derechos se ordenará fijar un aviso en el micro sitio del juzgado, por el término de 20 días; de igual forma se ordenará al solicitante, que cumpla con la carga de notificar lo decidido mediante el presente auto, a la parte ejecutante en el asunto de la referencia, señora LEIDIS RAMÍREZ TORRES en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., actuación que deberá ser surtida en un término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra.

Vencido dicho plazo se resolverá lo pertinente, Por lo tanto, esta agencia judicial,

DISPONE:

Primero: Fíjese aviso en el micro sitio de este juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Número 10º del Código General del Proceso. El citado aviso debe contener la clase de proceso de que se trata, las partes, la medida de embargo inscrita y la identificación del bien inmueble.

Segundo: Ordénese al solicitante que cumpla con la carga de notificar lo decidido mediante el presente auto a la ejecutante señora LEIDIS RAMÍREZ TORRES en la forma señalada en los artículos 219 a 293 del C.G.P., actuación que deberá ser surtida en un término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

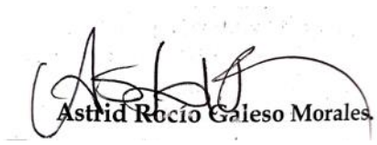

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 1995

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco UCONAL
Demandado: Ernesto Munive Meek

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud realizada a la Oficina Judicial – Archivo Central- en fecha, 19 de febrero de 2021, no ha sido atendida por la citada dependencia, por lo que procedente es, que por Secretaría se oficie a la precitada Oficina, para que proceda a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, a fin de continuar con la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandante conforme al artículo 597 del C.G.P. Nº 10.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

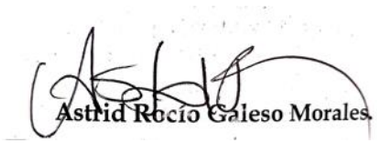

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2020-00470.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos.
Solicitante. Maribel de Jesús Barros Navarro.
Demandado. Luz Marina Tovar Cubillos, Diana Margarita Cera Orozco y Henry Faustino Turizo.

Verificado el expediente, da cuenta esta agencia judicial que la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la parte convocada dentro del presente asunto, por lo que procedente es señalar nueva fecha para llevar a cabo la prueba anticipada solicitada por la señora MARIBEL DE JESÚS BARROS NAVARRO, fijando para tal fin, el día Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, prueba que deberán absolver los señores LUZ MARINA TOVAR CUBILLOS, DIANA MARGARITA CERA OROZCO Y HENRY FAUSTINO TURIZO.

Ordénese al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar la fecha en cita a los interrogados, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, notificación que deberá remitir a la señora LUZ MARINA TOVAR CUBILLOS a la Carrera 5A N° 44 – 31 Barrio Los Milagros de Valledupar. Correo electrónico: asesoreseninsolvencia@gmail.com a DIANA MARGARITA CERA OROZCO a la Calle 31 N° 18E – 75 de Valledupar, Correo electrónico: dianacera91@gmail.com y a HENRY FAUTINO TURIZO a la Carrera 27 Casa 46 Altos de Ziruma 2 de Valledupar, Correo electrónico: henry.turizo01@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00255.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO LUIS CABALLERO ROJANO.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 12 de Marzo de 2021, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada y contenida en el Pagaré No. 024276100001571, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es requerir a la ejecutante para que proceda a notificar al ejecutado el auto de apremio librado en su contra de calendas 07 de Septiembre de 2018, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de lo contrario se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

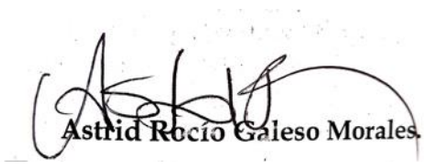

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00538.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COVINOC S.A.
Demandado: EDGAR ANTONIO CARRILLO ORTIZ.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 19 de Marzo de 2021, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada y contenida en el Pagaré No. 00130938279600204633, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es requerir a la ejecutante para que proceda a notificar al ejecutado el auto de apremio librado en su contra de calendas 21 de Octubre de 2019, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de lo contrario se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

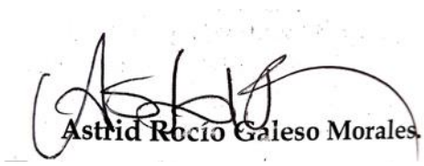

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00087.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 19 de Marzo de 2021, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada y contenida en el Pagaré de fecha 29 de Enero de 2016, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es requerir a la ejecutante para que proceda a notificar al ejecutado el auto de apremio librado en su contra de calendas 1 de Marzo de 2019, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de lo contrario se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

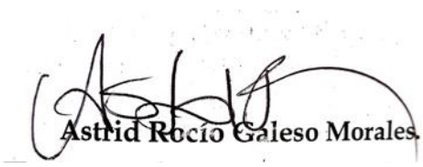

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020 – 00056.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MARIO CESPEDES GALVIS.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 26 de Marzo de 2021, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada y contenida en el Pagaré de fecha 19 de Diciembre de 2016, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es requerir a la ejecutante para que proceda a notificar al ejecutado el auto de apremio librado en su contra de calendas 11 de Marzo de 2020, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de lo contrario se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

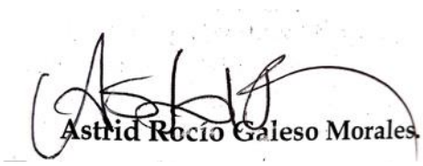

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00006-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE MARTINEZ CASTILLA.

Asunto.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 05 de Marzo de 2021, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es, continuar con el trámite del proceso del epígrafe.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia la sentencia respectiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
1.- Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 1-4 y 7 del cuaderno principal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:
1.- Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención, vistas de folios 24 a 27 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

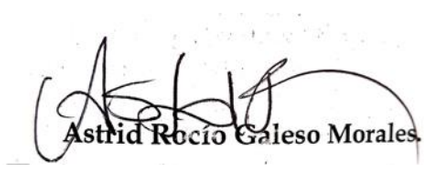

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014189001-2019 – 00342-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: KATERINE HERRERA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 19 de Marzo de 2021, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada y contenida en el Pagaré No. 1T867630, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es requerir a la ejecutante para que proceda a notificar a la ejecutada el auto de apremio librado en su contra de calendas 16 de Diciembre de 2019, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de lo contrario se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

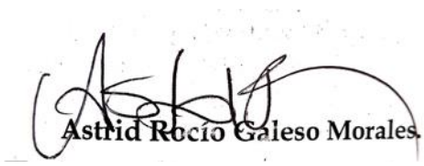

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00327-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: ELINA PERALTA TONCEL.

Asunto.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 19 de Marzo de 2021, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es, continuar con el trámite del proceso del epígrafe.

Ahora bien, con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, SCOTIABANK COLPTRIA con SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su trasferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de la Letra de Cambio, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre SCOTIABANK COLPATARIA S.A. y SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: Téngase a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., como demandante en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor HUBER SANTANA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.273.934 y T.P. 173.941 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de SERLEFIN S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: De conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia la sentencia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

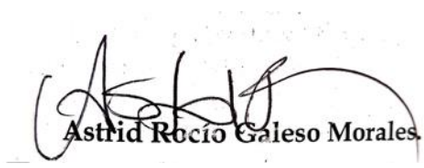

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00221.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. DIABONOS S.A.
Demandado: JACOB BRITO BRITO y ANA MURILLO OROZCO.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, del cual se puede extraer sin dubitación alguna que la parte ejecutada ha dado cumplimiento al acuerdo base de la suspensión del proceso ordenada por auto de fecha 04 de Diciembre de 2020, procedente es, acceder al pedimento de terminación del proceso implorado por la parte ejecutante; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por la ejecutante en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demanda como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por Secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

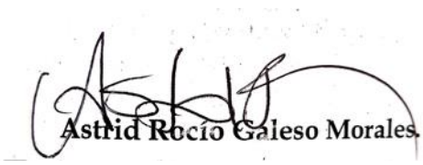

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2015 – 00151.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: VIRGILIO HERNANDEZ SUAREZ
Demandado: ANGEL SAENZ LOPEZ.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 12 de Marzo de 2021, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es, mantener el expediente en Secretaría a efectos de contabilizar el término de que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

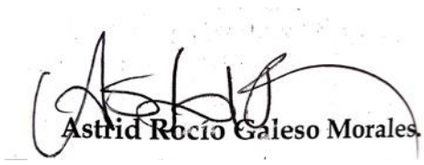

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2015 – 001075.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: RONALD ENRIQUE TORRES MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 5 de Marzo de 2021, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es, mantener el expediente en Secretaría a efectos de contabilizar el término de que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

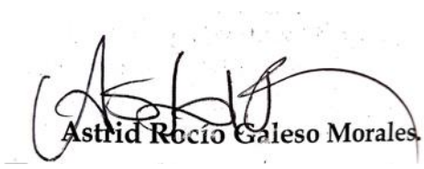

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2015 – 00183.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: WILFRAN ALBERTO RAMIREZ MIRANDA, MARA LUZ JIMENEZ RENDON Y JAVIER FELIPE RAMIREZ HERNANDEZ.

Revisado el proceso del epígrafe observa el Despacho que, si bien es cierto la ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el auto de fecha 26 de Febrero de 2021, respecto a la acreditación del pago total de la obligación demandada, no es menos que, teniendo en cuenta lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P, disposición que consagra las excepciones para acreditar el pago con documento escrito, listando entre ellas, la calidad de las partes, como en este caso quien lo solicita, se encuentra facultada de manera expresa por la ejecutante para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias para el buen desempeño del mandato conferido (sic), tal como se estipula en la Escritura Pública No. 0208 de la Notaría Segunda de Bucaramanga del 25 de Enero de 2017, como lo reza el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante y, verificándose por el Despacho que el documento RECIBO DE CAJA de fecha 26 de Noviembre de 2020, allegado con el escrito petitorio, en el acápite de documento hace mención al número 7574741, que es precisamente el mismo número que reza en el Pagaré base de ejecución, correspondiendo además el valor cancelado con el monto por el cual se diligenció el documento base de recaudo, se procederá a acceder a su pedimento; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por la ejecutante en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demanda como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por Secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

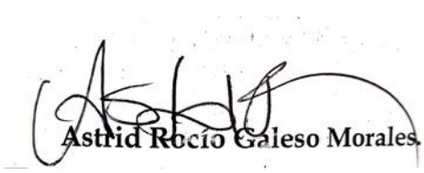

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2017 – 00707.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 16 de Abril de 2021, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es requerir a la ejecutante para que acredite la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 18 de Enero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso del epígrafe, cautela a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-86168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de lo contrario se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

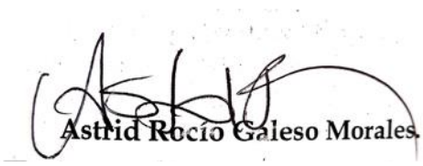

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00593.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: MARTHA RIVAS MONSALVO

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas O6 de Noviembre de 2020, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada y contenida en el Pagaré No. 4960791000674550 y 5471411000878957, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es requerir a la ejecutante para que proceda a notificar a la ejecutada el auto de apremio librado en su contra de calendas 06 de Noviembre de 2019, en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se dispuso en proveído adiado 28 de Agosto de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de lo contrario se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

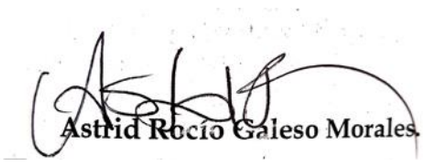

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2014 – 00601.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: ALFREDO HERRERA HERNANDEZ y NESLY HERRERA HASBUN

Revisado el proceso del epígrafe observa el Despacho que, si bien es cierto la ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el auto de fecha 19 de Febrero de 2021, respecto a la acreditación del pago total de la obligación demandada, no es menos que, teniendo en cuenta lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P, disposición que consagra las excepciones para acreditar el pago con documento escrito, listando entre ellas, la calidad de las partes, como en este caso quien lo solicita, se encuentra facultada de manera expresa por la ejecutante para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias para el buen desempeño del mandato conferido (sic), tal como se estipula en la Escritura Pública No. 0208 de la Notaría Segunda de Bucaramanga del 25 de Enero de 2017, como lo reza el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, se procederá a acceder a su pedimento; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por la ejecutante en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demanda como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por Secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

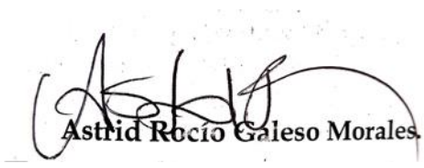

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2017 – 00083.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: AIDA EUGIS VARELA
Demandado: HENNER CAMPO PEREA.

Revisado el proceso del epígrafe observa el Despacho que, si bien es cierto la ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el auto de fecha 05 de Marzo de 2021, respecto a la acreditación del pago total de la obligación demandada, no es menos que, teniendo en cuenta lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P, disposición que consagra las excepciones para acreditar el pago con documento escrito, listando entre ellas, la calidad de las partes, como en este caso quien lo solicita es directamente la ejecutante, se procederá a acceder a su pedimento; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por la ejecutante en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demanda como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por Secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

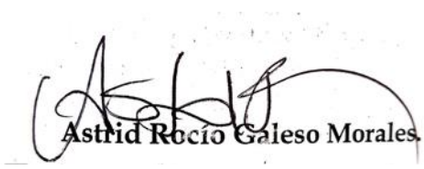

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2013 – 01110.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LILYBETH RAMIREZ MENDOZA.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 12 de Marzo de 2021, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es, mantener el expediente en Secretaría a efectos de contabilizar el término de que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

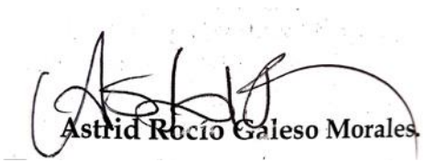

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00374.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: VILMA USTARIZ GOMEZ y ALFONSO MARQUEZ CARDONA.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto de calendas 23 de Octubre de 2020, para que acreditara el cumplimiento total de la obligación demandada, sin que a la fecha hubiese cumplido con la carga procesal enrostrada, procedente es requerir a la ejecutante para que acredite la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 26 de Septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso del epígrafe, cautela a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-57968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de los demandados VILMA USTARIZ GOMEZ y ALFONSO MARQUEZ CARDONA, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de lo contrario se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

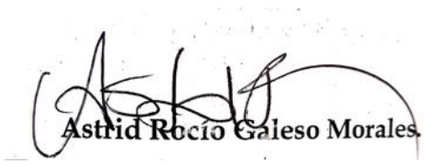

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00050.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio de Dominio
Demandante: MARYLUZ GUERRA DE GUATIBONZA
Demandado: JHONY RUMBO.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho accede a ello, en consecuencia aclara que la práctica de la Inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 27ª Número 6-45 hoy Carrera 21 Número 6 BIS 1-45 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Valledupar, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nº 190-31828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, señalada por auto de calendas 16 de Abril de 2021, es con el fin de constatar la identificación del inmueble, linderos, extensión, posesión material por parte del extremo demandado, explotación económica, construcciones, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, tal como se imploró en el escrito genitor. Luego entonces, procedente es, dejar sin efectos en forma parcial la citada decisión proferida en auto datado 16 de Abril de 2021, respecto al objeto de la aludida prueba, pues no se acompasa al trámite procesal del epígrafe, dejándose incólume las demás decisiones allí adoptadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00478.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME ARTURO VARGAS ESPONOZA.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase el expediente debidamente digitalizado, al correo electrónico del apoderado judicial del extremo ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

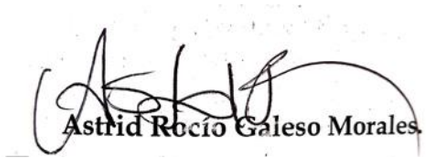

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00597-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Pertenencia-Prescripción Adquisitiva de Dominio.
Demandante: MARLENE CARRILLO GUERRA, ANA DOLORES PLATACARRILLO, YENIS MARIA PLATA CARRILLO y ANGEL DAVID PLATA CARRILLO.
Demandado: María Cecilia Cuello Orozco y Arnaldo José Granadillo Plata e intervinientes en calidad de litisconsorte señores Jehisson Fernando Alvernia Suárez e Inmobiliaria Pegassus Internacional S.A.S. Sucursal Colombia representada por José Eladio Gómez Alfonso y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, revisado el acto notificatorio allegado por la parte demandante y practicado al demandado, INMOBILIAIRIA PEGASUS INTERNACIONAL S.A., se percata el Despacho que el mismo no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P. para su procedencia, pues con el formato de notificación en referencia, no se allegó la certificación emitida por la empresa de correos por donde se remitió la aludida notificación, en la cual se evidencie la entrega de la misma o el acuse de recibido por parte del destinatario de la dirección electrónica, debiendo incorporarse tal documento al expediente.

Aunado a ello, en el citado formato de citación para notificación personal, se anotó que la providencia a notificar lo es, la de fecha 03 de Marzo de 2019, cuando lo correcto es 03 de Marzo de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda del epígrafe, debiendo igual notificarse el auto datado 15 de Enero de 2021, en virtud del cual se tuvo por reformada la demanda bajo análisis, resaltándose que la notificación practicada debe ir acompañada del sólo auto a notificar y, no de todas las providencias emitidas y publicadas por estado en ese día, como en este caso aconteció. Igualmente se destaca en el prenombrado citatorio, que no se estableció en forma correcta el término de prevención para recibir notificación del auto admisorio de la demanda en forma personal, cual es, el término de diez (10) días al encontrarse ubicada la demandada en un lugar distinto al de la sede del juzgado, reseñándose en el pluricitado formato, el término de traslado concedido en el auto admisorio de la demanda y en el de la aceptación de la reforma a la misma, para ser contestada, actuaciones totalmente distintas en finalidad y efectos, si tenemos en cuenta que la prevención para recibir notificación personal es requerida, para que una vez fenecido su término, poder agotar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem. Entretanto el traslado de la demanda, es el tiempo con el que cuenta el demandado, ya en forma definitiva, para pronunciarse sobre el escrito genitor.

Corolario de lo acotado, procedente es requerir a la parte demandante para que agote en debida forma, la notificación del auto admisorio de la demanda de calendas 3 de Marzo de 2020 y el proveído de calendas 15 de Enero de 2021, en virtud del cual se aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, a los demandados JHEISSON FERNANDO ALVERNIA SUAREZ e INMOBILIARIA PEGASSUS INTERNATIONAL S.A.S Sucursal Colombia, representada por ELADIO GOMEZ ALFONSO, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Igualmente y dentro del mismo término, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y octavo del ya citado auto de fecha 15 de Enero de 2021, esto es, deberá agotar la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma regulada por el artículo 293 del CG.P en armonía con el artículo 108 ibídem y, allegar las fotografías que acrediten la publicación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso, con las especificaciones anotadas en el citado numeral octavo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

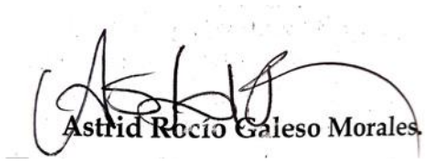

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00313-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Pertenencia-Reconvención.
Demandante: MARCELO HINOJOSA ARRIETA
Demandado: YOLIS JOHANA VALDES PADILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, habiéndose surtido la publicación del edicto de las PERSONAS INDETERMINADAS, por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

De otro lado, agréguense al expediente las fotografías allegadas por el demandante, relacionadas con la acreditación de la instalación de la valla ordenada en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de Octubre de 2020, para que surtan sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Por último, por Secretaría líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirvan remitir, dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el certificado de matrícula inmobiliaria No. 190-146594, donde conste la inscripción de la demanda en el citado folio, tal como fue ordenado en el numeral noveno del auto datado 16 de Octubre de 2020, en virtud del cual se admite el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

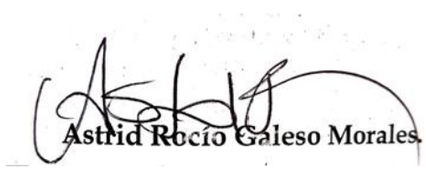

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00603-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CRISTIAN DANIEL VILLERO VANEGAS.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, aténgase el memorialista a lo dispuesto por el Despacho en auto datado 9 de Abril de los corrientes, en el cual se le indicó que, previo a continuar con el trámite correspondiente al proceso del epígrafe, debe acreditar la inscripción de la cautela ordenada en auto datado 08 de Noviembre de 2019, por medio del cual se libró la orden de apremio en el asunto del epígrafe, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170451, de propiedad del ejecutado CRISTIAN DANIEL VILLERO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.976.905. Cumplido lo anterior, se impartirá el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

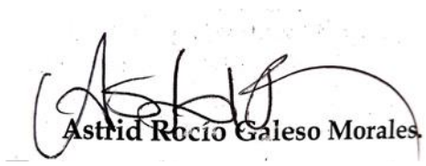

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01023-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandados: OSIRIS MARIA OSORIO MENDOZA y EUGENIO MANUEL GOMEZ RIQUETTE.

Habiéndose designado Curador Ad Litem al acreedor hipotecario FRANCISCO MARIO MENESES ECHAVEZ y, aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia nombrado, tal como se indicó en auto de calendas 30 de Octubre de 2020, por Secretaría líbrese Oficio a la Notaría Segunda de esta ciudad, para que se sirvan hacer entrega de copia auténtica de la Escritura Pública No. 139 del 21 de Enero de 2015, constitutiva del GRAVAMEN HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA, otorgada por OSIRIS MARIA OSORIO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.778.039 a favor de FRANCISCO MARIO MENESES ECHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18957217, al doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN, auxiliar de la justicia designado en auto de fecha 03 de Julio de 2020. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo enseñado por el inciso del artículo 462 del C.G.P.

Así mismo, requiérase al precitado auxiliar de la justicia para que informe al Despacho el cumplimiento de las diligencias agotadas a efectos de informar de la existencia del proceso, al acreedor hipotecario MENESES ECHAVEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2018-00103-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO MUNDO MUJER
Demandados: HERNANDO VILLERO ESCOBAR y JHAJAIRA VIDALES BELTRAN.

Revisado minuciosamente el proceso del epígrafe, observa el Despacho que la parte ejecutante, no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado, el auto de calendas 22 de Marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y el auto datado 17 de Enero de 2019, por medio del cual se corrigió el proveído antes señalado y se aceptó la subrogación del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que procedente es requerirla, para que dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, adelante las gestiones necesarias tendientes a enterar a los señores HERNANDO VILLERO ESCOBAR Y JHAJAIRA VIDALES BELTRAN de los proveídos antes mencionados (22 de Marzo de 2018 -auto de mandamiento de pago- y 17 de Enero de 2019 -auto de corrección del mandamiento de pago y acepta subrogación del crédito), en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, de lo contrario se dará aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

Por último, toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante no dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 23 de Octubre de 2020, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el togado al no colmarse las preceptivas delineadas en el artículo 76 del CG.P para su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00221-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: MARIO PATIÑO
Demandados: DELMIS JOSE RAMIREZ HERRERA.

Revisado minuciosamente el proceso del epígrafe, observa el Despacho que las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 09 de Octubre de 2020, por lo que procedente es requerirlas, vale decir al ejecutante MARIO PATIÑO y al ejecutado DELMIS JOSE RAMIREZ HERRERA, para que dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aclaren el valor que del avalúo presentado y aprobado por el ejecutante, le corresponde al ejecutado RAMIREZ HERRERA, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-82637. Una vez aclarado lo requerido, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., de lo contrario se dará aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00390-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandados: TRINIDAD CRUZ HERRERA y YOLEIDA MARIA FRAGOZO NIEVES.

Revisado minuciosamente el proceso del epígrafe, observa el Despacho que las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 15 de Enero de 2021, por lo que procedente es requerirlas, vale decir al ejecutante FUNDACION DE LA MUJER y a los ejecutados TRINIDAD CRUZ HERRERA y YOLEIDA MARIA FRAGOZO NIEVES, para que dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario el avalúo actualizado del bien inmueble a rematar identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-24954,** esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., de lo contrario se dará aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01097-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: GERMAN CALDERON GUERRERO
Demandados: DAGOBERTO LOPEZ MIELES.

Revisado minuciosamente el proceso del epígrafe, observa el Despacho que las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 29 de Enero de 2021, por lo que procedente es requerirlas, vale decir al ejecutante CALDERON GUERRERO y al ejecutado DAGOBERTO LOPEZ MIELES, para que dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario el avalúo actualizado de la cuota parte del bien inmueble a rematar identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-141576,** esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., de lo contrario se dará aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00182-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: José Eduardo Fragozo Salas
Demandados: Beatriz Olimpia Retamozo Fontalvo y Gilberto Enrique Jiménez Pájaro.

Revisado minuciosamente el proceso del epígrafe, observa el Despacho que las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 19 de Marzo de 2021, por lo que procedente es requerirlas, vale decir al ejecutante FRAGOZO SALAS y a los ejecutados Beatriz Olimpia Retamozo Fontalvo y Gilberto Enrique Jiménez Pájaro, para que dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario el avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-51375,** esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., de lo contrario se dará aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00173-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.S.
Demandado. CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S. e ISAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA.

Asunto.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S., a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$67.082.350**, por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 1970084524 anexado a la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

La demandada CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S., se notificó por aviso (vr. Fls. 64-67 del paginario), el día 28 de Enero de 2020, del auto de mandamiento de pago adiado 16 de Mayo de 2019 y su corrección de calendas 17 de Julio de 2019 y dentro del término de traslado a ella concedido, guardó silencio. Con relación al demandado ISAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA, éste se notificó por aviso del auto de apremio librado en su contra de calendas 16 de Mayo de 2019 y su corrección datada 17 de Julio de 2019, el día 03 de Marzo de 2021 y, dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Mayo 2019 y su corrección adiada 17 de Julio de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S. e ISAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.683.294 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00518-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Cancelación y Reposición de Título Valor*
***Demandante**: BANCO DE OCCIDENTE S.A.*
***Demandado**: MADERA COLOMBIANA S.A.S.*

Revisado minuciosamente el proceso del epígrafe, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 09 de Octubre de 2020, por lo que procedente es requerir al BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, publique, por una vez, un extracto de la demanda, en un diario de amplia circulación Nacional, bien sea EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 del C.G.P., debiendo indicar en dicho extracto que la demandada es MADERA COLOMBIANA S.A.S. y no MADERA COLOMBIA SAS como se indicó en el extracto allegado con el escrito introductor, de lo contrario se dará aplicación a lo enseñado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00442-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: CREZCAMOS S.A.*
***Demandado**: MARIA VICENTA BERMUDEZ HERNANDEZ.*

Teniendo en cuenta que no se ha adjuntado la respuesta emitida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, frente a la petitoria presentada por el apoderado judicial de CREZCAMOS S.A., en fecha 30 de Octubre de 2020, procedente es ordenar que por Secretaría, se libre Oficio a la citada entidad, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, remita a este Despacho la dirección y los linderos del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-83755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, toda vez que conforme a lo anotado en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 1069 de fecha 16 de Abril de 1997, el "*área y linderos que lo identifican se encuentran en el plano No. 20010600100004000, elaborado por el Ingeniero JUAN MANUEL LOPEZ ORTIZ GALEANO, con matrícula profesional 25202535599 CND y que se incorpora a la presente escritura como parte de la misma con el fin de que con arreglo a lo previsto en el Art. 4º del Decreto 2157 de 1995 la autoridad catastral lo adopte dentro del proceso de conservación, de lo cual dará aviso a la Oficina de Registros Públicos de Valledupar…*" Lo anterior se requiere con urgencia, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, dentro del asunto del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00337-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandado. FREDY SALGADO HOYOS y YAQUELINE GUERRA ROSADO.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, verificado por el Despacho que la notificación por aviso remitida al ejecutado FREDDY ALFONSO SALGADO HOYOS, fue devuelta por la empresa de correos ALFAMENSAJES por la causal de devolución DIRECCION ERRADA, tal como se aprecia a folio 50 del plenario, procedente es disponer el emplazamiento del señor FREDY ALFONSO SALGADO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.187.165, para que en el término de Quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, de calendas 21 de Abril de 2015.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o**, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Por último, requiérase a la ejecutante para agote la notificación del auto de apremio de fecha 21 de Abril de 2015, a la ejecutada YAQUELINE GUERRA ROSADO, en la forma señalada por el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se dispuso en auto datado 24 de Julio de 2015 (vr. Fl. 30 del paginario), actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

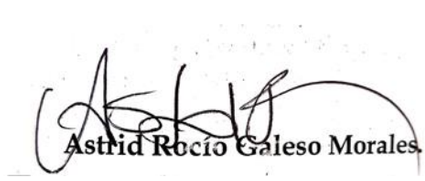

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00373-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio*
Demandante: YUDY MAESTRE MAESTRE
Demandado: ELSA DOLORES MONSALVO DE QUIROZ, WENCESLAO DONALDO QUIROZ y PERSONAS INDETERMINADAS .

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, verificado que efectivamente en el escrito genitor la parte demandante solicita se emplace a los demandados, procedente es acceder a ello; en consecuencia, emplácese a los señores ELSA DOLORES MONSALVO DE QUIROZ y WENCESLAO DONALDO QUIROZ, identificados con la cédula de ciudadanía número 26.935.689 y 1.777.546, respectivamente, para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto, de calendas 17 de Julio de 2020.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

De otro lado, requiérase al demandante para allegue al paginario, las fotografías relacionadas con la instalación de la valla ordenada en el numeral séptimo de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda del epígrafe e igualmente, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como se dispuso en el numeral noveno del citado proveído admisorio de la demanda datado 17 de Julio de 2020.

Por último, requiérase al Municipio de Valledupar y a la Unidad de Restitución de Tierras, para que se sirvan rendir el informe que de ellas se requiere, dentro del ámbito de sus funciones, relacionado con el bien inmueble objeto del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P., respecto al inmueble ubicado en la Manzana 64 Casa Lote No. 6 Urbanización Garupal Tercera Etapa, de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 15.00 m con vivienda No. 5 de la misma manzana 64; **SUR:** en 15.00 m con vivienda No. 7 de la misma manzana 64; **ESTE:** en 7.50 metros con la

carrera 23 y **OESTE:** en 7.50 metros con la vivienda 19 de la misma manzana 64, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-27596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y referencia catastral 01-04-00-00-0461-0006-0-00-00-000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00106-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Prueba Anticipada*
Convocante: *EDGAR ABDALA PEREZ*
Convocado: *CARLOS GEOVANNY VEGA OÑATE*.

Teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones el Despacho ha señalado fecha para llevar a cabo la prueba anticipada solicitada por el señor EDGAR ABDALLA PEREZ, interrogatorio de parte que debía absolver el señor CARLOS GEOVANNY VEGA OÑATE, sin que el interesado haya acreditado la notificación al citado de conformidad con lo enseñado por el artículo 183 del C.G.P., procedente es, ordenar la devolución de la misma al convocante, sin diligenciar. Por Secretaría, hágase entrega de la solicitud en referencia sin necesidad de desglose al convocante, previo las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00689-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: JOSE LUIS ROMERO MOLINA*
***Demandado**: TOMÁS DE JESÚS MERCADO LOBO*

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, procede el Despacho a solicitud de parte, a corregir el auto datado 16 de Abril de 2021, por medio del cual se dispuso la entrega de títulos a favor del ejecutante, en cuanto al número de cédula del señor JOSE LUIS ROMERO MOLINA, pues en el citado proveído se anotó en forma errónea que lo es 77.185.695, cuando el número correcto de identificación de ROMERO MOLINA es, 77.175.229.

En consecuencia de lo anterior, el inciso tercero del auto de fecha 16 de Abril de 2021 quedará así:

"En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante JOSE LUIS ROMERO MOLINA C.C. N° 77.175.229."

El resto del auto de calendas 16 de Abril de 2021 queda incólume, debido a que su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril dos mil Veintiuno (2021)

REF. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: AMILCAR COBO REALES
RDO: 20-001-40-03-001-2016-00183-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, señor AMILCAR COBO REALES, lo cual hace previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Manifiesta el Incidentalista que, el día 12 de Febrero del 2021, el Juez del conocimiento señaló como fecha y hora para la audiencia de remate del inmueble secuestrado y embargado el día 15 de Abril del 2021, que iniciaría a las 8 AM, aduciendo que desde el auto PUBLICADO en el estado del 12 de Febrero del 2021, se fijaron las condiciones del remate y la expedición del aviso elaborado por este despacho.

Aduce el togado que, entre esas condiciones están expresamente mencionadas las que aparecen en el artículo 450 del CGP, y una particular indicada por el despacho que consiste en hacer las publicaciones en los periódicos de EL TIEMPO o el ESPECTADOR, -por ser los de amplia circulación nacional-; dentro del término establecido para ello, publicaciones que para el caso que particularmente nos atañe, fueron realizadas en el diario EL HERALDO el día domingo 28 de Marzo del corriente, es decir no cumplieron lo solicitado por el juzgado, además las publicaciones, según su afirmación, violan lo establecido en el artículo 450 del CGP, no solo por subsistir en esta las inconsistencias referidas, sino porque se hacen fuera de la fecha mínima para la publicación, toda vez que no median los 10 días hábiles mínimos entre la publicación del aviso de remate y la fecha del remate (15 de Abril del 2021).

Por lo anterior arguye que, en un análisis sistemático de las normas que reglamentan la diligencia de remate y, observando lo establecido en el artículo 450 del CGP, es claro que la publicación está fuera de término del aviso, es decir no corresponden a los preceptos legales antes explicados, pues no mediaron los 10 días hábiles mínimos que exigen el ampliamente mencionado artículo del CGP, cuestión que, a las claras, afecta gravemente el principio de publicidad del trámite de remate y que cercena el debido proceso de su poderdante, y su oportunidad constitucional y legítima que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido en este trámite.

Por lo anterior solicita, suspender la audiencia de remate fechada para el 07 de diciembre del corriente año a las 9 AM (sic), hasta que se cumplan y verifiquen los requisitos procesales y las garantías legales para llevar esta acabo.

Trámite judicial.

Al incidente impetrado se le dio el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, manifestando la apoderada judicial de la ejecutante que, hay inexistencia de la condición de determinado periódico para hacer publicidad del remate, pues dentro del aviso el despacho no especifica o condiciona que dicha publicación deba hacerse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, realizandose conforme al artículo 450 del C.G.P., esto es, en un medio masivo de comunicación como lo es EL HERALDO.

Con relación al término en que fue publicado el aviso señala la togada que, no fue posible publicación para el domingo inmediatamente siguiente, es decir, para el 21, porque no se encontró en las páginas de aviso cupo para esta fecha, quedando programada para el día 28 de Marzo, conforme se realizó, destacando la vacancia judicial que se presentó con ocasión a la Semana Santa en la Rama Judicial, lo cual afectó el cómputo realizado.

Por lo anterior solicita, se fija nueva fecha de remate.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, ciertamente, *el sometimiento a las formas propias de cada juicio*, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos para enderezar el procedimiento y salir así avante el debido proceso que debe campear en toda actuación.

Bajo esta órbita procesal, el artículo 132 del CGP, ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia "… salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes…" situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneará todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio.

En otras palabras, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca

el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así, lograr que en mayor grado de probabilidad, que todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales de la Codificación Procesal Civil, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, así lo preceptúa la disposición traída a colación:

*"**ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Consecuencialmente el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o

mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así mismo, el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, lista expresamente los requisitos para alegar la nulidad, así:

"Art. 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,* ***expresar la causal invocada*** *y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Énfasis añadido).

Es así que aquellas, vale decir, las nulidades, se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Dicho principio emerge del contenido del ya citado artículo 133, que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.

Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso que faculta al Juez para rechazar *«[…] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo […]»*, defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada, pues a pesar de la argumentación empleada en su solicitud por el incedentalista, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política [nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso], estructurándola sobre la base de una violación general del debido proceso y las formalidades y particularidades que rigen las publicaciones de los avisos de remate, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano de la misma, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia judicial.

No obstante lo anterior, a pesar de que los hechos narrados en la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutado no encuadren en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, el Despacho constata la irregularidad procesal advertida por el memorialista relacionada con el periódico donde se publicó el aviso de remate ordenado por auto de fecha 12 de Febrero de 2021, pues nótese como en el citado proveído se dispuso realizar la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional, tales como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, verificándose que la publicación adosada al paginario da cuenta que la misma se realizó, en el periódico EL HERALDO, medio escrito que no fue mencionado por el Despacho en la providencia relacionada, circunstancia que contraviene lo dispuesto por el artículo 450 del C.G.P. así:

"El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez".

Luego entonces, al haberse señalado de manera expresa el medio masivo de comunicación de amplia circulación nacional por donde debía publicitarse el citado aviso de remate, debía la ejecutante sujetarse a dicha disposición, sin que sea acogida la interpretación que hace la togada de que se hizo en un medio masivo de comunicación (sic), pues se reitera, su conducta debía acompasarse a lo ordenado por el Despacho.

Ahora bien, con relación al otro argumento aducido por el togado, encuentra el Despacho que el mismo no se materializa, por cuanto si la fecha de remate se encontraba fijada para el día 15 de Abril de 2021, los diez (10) días de antelación a dicho fecha fenecían, el 25 de Marzo de los cursantes, pues al tratarse de días no se tendrá en cuenta los de vacancia judicial, como aconteció con la Semana Santa, tal como lo enseña el último inciso del artículo 118 del C.G.P., lo que equivale a decir que, si la publicación debía hacerse un domingo, como se reseñó en el auto mencionado, ésta se podría realizar el 28 de Marzo, el 4 o el 11 de Abril, surtiéndose en el caso que nos ocupa la precitada publicación, el día 28 de Marzo, esto es, dentro del término indicado por la norma, cosa distinta que se realizó en un periódico distinto al indicado por el Despacho.

Colofón de lo acotado, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo ejecutado, por no acompasarse sus argumentos de las causales taxativas señaladas en el artículo 133 del C.G.P. o en el artículo 29 de la Constitución Política para su procedencia y, toda vez que la diligencia de remate señalada para el día 15 de Abril de 2021, fue suspendida ante la formulación del plurimencionado incidente de nulidad, al observarse que la publicación del aviso de remate fue realizada en un periódico distinto al ordenado por el Despacho, fuerza es disponer una nueva fecha para su celebración, actuación a surtirse una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Recháces de plano la nulidad implorada por el apoderado judicial del demandado dentro del asunto del epígrafe, señor AMILCAR DE JESUS COBO REALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia y, teniendo en cuenta lo reseñado en la parte motiva de la misma, se procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso.

Tercero: Sin condena en costas al no haberse causado las mismas, conforme el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Radicado. 200013110003-2019-00536-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso de Sucesión Intestada.*
Demandante. *OLGA SARABIA ALVERNIA, ANDRES ROBAYO SARABIA, YENI ROBAYO SARABIA y ROGER ROBAYO.*
Causante. *LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ.*

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, en contra del Auto de fecha 09 de Abril de 2021, por medio del cual esta judicatura decreta la partición de los bienes sucesorales del causante, LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ y en consecuencia de ello, designa como Partidor al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Antecedentes.

Informa el togado que, en relación con la asignación del partidor dentro del proceso de la referencia de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta el despacho, disiente de tal nombramiento, en atención a que dentro del trámite sucesoral que nos ocupa, no existe oposición de las partes, puesto que todos los sujetos procesales dieron apertura al proceso de sucesión de común acuerdo, por intermedio de él, encontrándose legitimado para realizar la partición de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso.

Aduce el recurrente que, en la diligencia de inventarios y avalúos que de manera atípica se realizó mediante correo electrónico, no se brindó la oportunidad a los interesados de reconocerlo como partidor en la misma audiencia, hecho que se encontraba tácitamente dispuesto debido a que la sucesión es de mutuo acuerdo entre las partes.

Finalmente indica que la señora OLGA SARABIA ALVERNIA viuda del causante y sus hijos ANDRES RICARDO ROBAYO SARABIA, YENI YURANI ROBAYO SARABIA y ROGER RAUL ROBAYO SARABIA, son personas que no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso, por lo que la asignación de un auxiliar de la justicia le generará gastos que no están en condiciones de asumir.

Por lo anterior solicita, se considere la designación del auxiliar de la justicia para la labor de partición y se le designe para tal fin en atención a la voluntad de los interesados.

Trámite Procesal.

Al recurso impetrado por la parte demandante, se le impartió el trámite establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, término que se surtió sin pronunciamiento alguno, por lo que pasa a resolverse, previo las siguientes,

Consideraciones del Despacho.

A fin de desatar el recurso interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una

providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, imperioso es memorar que se denomina Partición, a la actividad ejecutada por los interesados o por un auxiliar de la justicia designado por el Juez respectivo, a través de la cual se hace la distribución conforme a la ley de los bienes pertenecientes a la sucesión o a la sociedad según se trate de herederos o de socios de una sociedad civil, comercial, patrimonial, etc, teniendo como base los bienes y los valores constatados expedencialmente y las directrices señaladas por el legislador, extrayéndose de dicho concepto los elementos básicos que deben integrar un trabajo partitivo, como son: uno o varios bienes, sus respectivos valores ya definidos procesalmente y las reglas señaladas por la Ley.

Corolario de lo anotado, el trabajo de partición se trata llana y sencillamente del advenimiento del cierre del proceso el cual debe combinar obviamente con la correcta distribución de los bienes partiendo del supuesto básico de que el operador judicial debe posar en él sus ojos para corregir los posibles yerros que contenga.

Ahora bien, en cuanto al decreto de la partición y designación del partidor, el artículo 507 del C.G.P. en su inciso segundo indica:

"*Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.*"

Se extrae de la norma traída como referencia que, el Juez designará al Partidor que los interesados o el testador hayan designado, de lo contrario procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta el Despacho.

En el sub examine, revisando de manera minuciosa el poder otorgado por los demandantes al doctor NAVARRO OÑATE, observa el Despacho que en el mismo, no se encuentra consagrada la facultad expresa de elaborar y presentar el trabajo de partición o, de las facultades enunciadas en el citado documento no se puede extraer, que los herederos hayan designado al togado como Partidor, de allí que al no haberlo hecho los interesados, procedente era, nombrar Partidor de la lista de auxiliares de la justicia, como en efecto aconteció.

Por último, menester es indicarle al togado que, la diligencia de inventario y avalúo se realizó con sujeción a los nuevos parámetros establecidos para su celebración con ocasión a la pandemia declarada por el COVID 19, pero deberá dejarse por sentado, que la misma se sujetó a las exigencias listadas en el artículo 501 del estatuto procesal civil, las cuales se resalta en el caso bajo análisis, se satisficieron en su integridad, tal como se evidencia en la diligencia de audiencia celebrada el día 17 de Febrero de 2021 y como en la misma no se aprobaron los inventarios y avalúos, sino que esta actuación se surtió por auto datado 19 de Marzo de 2021, no era procedente decretar la partición en ese momento, pues recuérdese que la misma se ordena una vez aprobado el inventario y avalúo, tal como lo enseña el artículo 507 del C.G.P. en su párrafo segundo, sin que tampoco constituya una carga del Despacho instar a las partes a que designen Partidor, pues tal como reza la disposición precitada, "*en la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición,* ***siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido"*** debiendo únicamente el Juez **reconocer** al Partidor que los interesados o el testador hayan designado, o **nombrar** Partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, pues los yerros endilgados por el recurrente no se encuentran configurados en el caso que ahora entretiene al Despacho.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial;

Resuelve.

Primero. No reponer el auto de fecha 9 de Abril de 2021, por medio del cual el Despacho designa PARTIDOR en el sub examine, de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta esta instancia judicial, de conformidad con las motivaciones vertidas en esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, procédase por Secretaría a comunicar la designación realizada, al Partidor nombrado en auto datado 9 de Abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

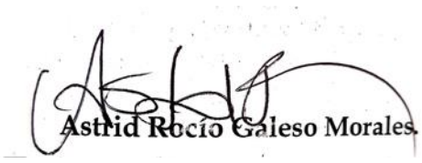

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00096-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE AVILA CASTILLO.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe contra el auto de fecha 9 de Abril de 2021, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que, el 18 de Febrero de 2021, se remitió al demandado notificación personal de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resultando positivo el trámite de notificación, y se allegó al despacho el 22 de Febrero de 2021, junto con la evidencia de cómo se obtuvo el mismo mediante el formato de AUTORIZACION ADMINISTRACIÓN DE DATOS PERSONALES. Situación que demuestra que a la fecha el demandado se encuentra notificado en debida forma.

Seguidamente indica que mediante el auto recurrido el despacho solicita se notifique nuevamente al demandado, indicando en este sentido que incurre en un error al utilizar el anterior argumento y no continuar con el curso normal del proceso, trayendo en este aspecto a colación el artículo 2 del mentado Decreto 806.

Siendo así las cosas afirma la recurrente, la norma antes transcrita permite que en los procesos que se encontraban en curso al momento de la expedición del Decreto 806 de 2020, se pueda adelantar el trámite de notificación del demandado en la forma indicada en este; actuación que el despacho debe convalidar para darle continuidad al proceso. Por lo tanto, solicita tener como notificado al demandado en los términos establecidos en esta norma.

Con base en lo anterior solicita, se tenga al demandado por notificado en debida forma, en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución del proceso, teniendo en cuenta que el demandado se notificó de manera virtual el 18 de Febrero de 2021 y no propuso excepciones dentro del término de traslado de la demanda el cual venció el 8 de Marzo de 2021.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, sin que hubiese

emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 9 de Abril del presente año por medio de la cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que adelantara las actuaciones notificatorias pertinentes, tendientes a enterar al señor JOSE FEDERICO AVILA CASTILLO, del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto de fecha 17 de Julio de 2020, actuación que debería desplegar en la forma indicada en los artículos 291-292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, el Decreto 806 de 2020, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, es uno de esos Decretos con fuerza de ley, **destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**. Se destaca y se subraya que según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, el Despacho estima importante destacar las siguientes:

a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Aclárese que, lo esencial es que los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, **no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP,** ello por cuanto se opone a su esencia, cual es, su aplicación inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Además, tiene por objeto la adopción de medidas: "i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a

los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario, simplemente a fin de hacer frente a una situación concreta que debía ser solucionada con rapidez, la aplicación de los citados artículos en su integralidad, debe acompasarse de la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292, se insiste, debiendo remitirse a la dirección electrónica de la persona a notificar, las aludidas notificaciones. Luego entonces, dando aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, dando prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela efectiva del ejecutado, al considerar que el auto de apremio librado en su contra sólo se entiende notificado una vez surtidas las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, procedente es que el ejecutante se ciña al mandato legal reseñado en las disposiciones antes mencionadas, aclarándole a la recurrente que no se requiere la comparecencia de ninguna de las partes a las sedes judiciales, pues su intervención dentro del proceso deberán hacerla a través de los medios tecnológicos que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura acorde con el citado Decreto Reglamentario, pero, sin perder de vista el mandato legal que regula la materia. Y ello es así, por cuanto las medidas previstas en el plurimencionado Decreto Reglamentario, no constituyen un imperativo de tipo legal, hasta el punto que el artículo 8 utiliza el término "también podrán efectuarse", entretanto la normatividad procesal sí contempla el ritual imperativo para satisfacer la notificación del auto de apremio, reiterando que tal como lo señaló el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de exequibilidad del Decreto, lo que se busca con su expedición, es materializar los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia, principio de publicidad, y el ejercicio del derecho al debido proceso, todo esto, deberá velar el juzgador se presente de manera razonada y proporcionada para ambas partes y no para una sola de ella.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, acorde con la implementación de los medios tecnológicos dispuestos por el aludido Decreto 806 de 2020, los cuales no son novedosos en consagración legal, sino en su implementación por las partes, pues la aludida forma de notificación tecnológica ya venía consagrada en las disposiciones plurimencionadas en este proveído, aclarándole a la togada que en ningún momento el Despacho pretende que la

notificación al ejecutado no deba practicarse conforme al Decreto 806 de 2020, por el contrario la posición reiterada de esta judicatura es que debe hacerse en la forma prevista en la norma procesal civil acorde con los medios tecnológicos de que trata el citado Decreto, buscando con su aplicación se insiste, salvaguardar principios y derechos a la parte ejecutada, haciendo valer el control de legalidad consignado en el artículo 132 del C.G.P.

Aunado a ello, deberá tener en cuenta la ejecutante que al momento de remitir la plurimencionada notificación al ejecutado, esto es, 18 de Febrero de 2021, se encontraba vigente, luego entonces vinculante, lo decidido en auto datado 12 de Febrero de 2021, en virtud del cual se dispuso notificar al señor AVILA CASTILLO, conforme a lo rituado por el artículo 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem, de allí que se requería un nuevo pronunciamiento por parte del Despacho para dejar sin efectos tal orden en razón al nuevo lugar de notificación denunciado por la ejecutante, eventualidad que también requiere reconocimiento por parte del juez, ante lo trascendental de su dicho para el debido rito procesal, subrayándose que ambos pronunciamientos fueron emitidos en el auto fustigado y, con posterioridad a la remisión de la prenombrada notificación.

Colofón de lo acotado, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado, de fecha 17 de Julio de 2020, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigiendo la notificación a la dirección de correo electrónico del señor AVILA CASTILLO, reconocida en auto de fecha 09 de Abril de 2021, vale decir, federicheavila23@gmail.com federicheavila@yahoo.com y/o a la Calle 4D No 29-50, pero con plena observancia del procedimiento rituado en las prenombradas disposiciones.

Por último, el Despacho se abstiene de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la ejecutante, al tornarse el mismo improcedente, pues el auto objeto de reproche no se encuentra listado entre los susceptibles de dicho medio de impugnación, en el artículo 321 del C.G.P., esto es, el auto que requiere la práctica de una notificación no hace parte de la lista taxativa ni de los consagrados en el estatuto procesal civil, como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 09 de Abril de 2021 por medio del cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que practicara la notificación del auto de apremio de fecha 17 de Julio de 2020 al extremo ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigiendo la notificación a la dirección de correo electrónico del señor AVILA CASTILLO, reconocida en auto de fecha 09 de Abril de 2021, vale decir, federicheavila23@gmail.com federicheavila@yahoo.com y/o a la

Calle 4D No 29-50, pero con plena observancia del procedimiento rituado en la prenombrada disposición.

TERCERO: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la ejecutante contra el auto de calendas 09 de Abril de 2021, por improcedente, al tener en cuenta lo acotado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

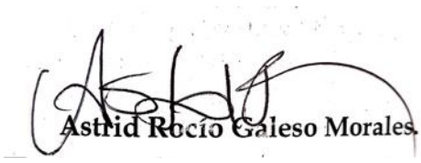

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-00862-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: KELLY DEL ROSARIO CUELLO MENDOZA
Demandado: ALBA LUZ ESCOBAR MEJIA.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder al mismo, por cuanto mediante auto datado 26 de Marzo de 2021, fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito y, si bien es cierto la mentada decisión no se encuentra en firme respecto a sus efectos, ante la interposición del recurso de apelación presentado por el extremo ejecutante, no es menos cierto que la misma, fue debidamente notificada e incluso desatado mediante proveído adiado 16 de Abril de 2021, el recurso de reposición que igualmente formula la ejecutante. Aunado a ello, téngase en cuenta que el efecto en el que se concedió el mentado recurso de alzada, lo fue en el suspensivo, lo que implica que la competencia del inferior se suspende desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior, actuación que es imperante en el sub examine, al haberse dispuesto la terminación del proceso, lo que implica su no continuidad frente a su trámite, inclusive lo relacionado con medidas cautelares, como es lo pretendido por el togado, que después de la adopción de la plurimencionada decisión, implora se requiera, pese haberse ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito, se insiste, al Pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que informe el cumplimiento dado por éste al Oficio No. 3722, expedido el 01 de diciembre de 2015, allegado a esa entidad el 7 del mismo mes y año.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

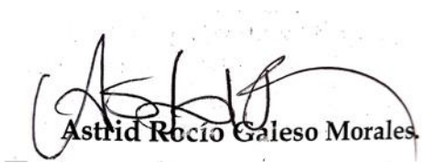

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00948-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía-
Demandante: Idecesar.
Demandado: Celys Castilla Argote y Reinaldo Gabriel Díaz-

Asunto:

En atención a la certificación allegada al asunto del epígrafe, suscrita por el Gerente de la entidad ejecutante, señor HEINER ALBERTO ARAUJO TAFUR, documento del cual se puede extraer de manera diáfana que la parte pasiva dentro del presente asunto canceló en su totalidad la obligación que originó el presente proceso, contenida en el Pagaré No. 272, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., en armonía con el artículo 461 ibídem, el Despacho

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenase el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

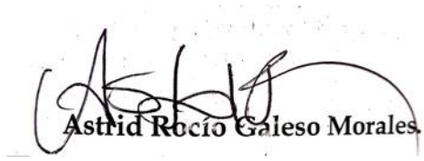

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00521-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A.S.
Demandado: CONSORCIO SABANA S.A.S.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 9 de Abril de 2021, por medio del cual se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la togada, contra el auto adiado 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se revocó el auto de apremio de calendas 09 de Octubre de 2019 y en consecuencia se dio por terminado el presente proceso.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, el artículo 438 del Código General de Proceso, establece claramente y sin lugar a dubitaciones, que el recurso que se conceda en estas eventualidades debe concederse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como involuntaria y erradamente lo concedió el estrado judicial, soslayando las prerrogativas que el mencionado articulado establece.

Aduce igualmente la recurrente que, conceder el mencionado recurso en el efecto devolutivo, da cabida para incurrir en otros yerros tales como, el levantamiento de medidas cautelares, por ejemplo, posibilitando con ello que el demandado pueda pretender evadir el cumplimiento de la obligación insolventándose, soslayando así también el fundamento de las medidas cautelares, las cuales pretenden asegurar el cumplimiento de la futura sentencia, afectando los derechos de su defendida.

Esgrime la togada que, el recurso de reposición es única y exclusivamente contra el efecto en que fue concedido el recurso en ciernes, por supuesto no contra la concesión del mismo, por ello solicita subsanar el yerro respecto al efecto devolutivo, pero mantener incólume el auto en los demás términos y dar trámite al recurso presentado.

Por lo anterior solicita reponer el efecto DEVOLUTIVO en que fue concedido el recurso de apelación, mediante auto de fecha 09 de Abril de 2021, en su lugar, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme a la disposición legal, contenida en el artículo 438 del CGP. Igualmente solicita se abstenga de decretar el levantamiento las medidas cautelares hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación concedido y mantener incólume el auto de fecha 09 de Abril de 2021 en los demás términos que no sean susceptibles de este recurso reposición, es decir en todo lo demás que no se refiere específicamente al efecto devolutivo en el cual fue concedido el mencionado recurso.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutante, propio es traer a colación lo consignado de manera literal en el artículo 438 del Código General del Proceso así:

"*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Énfasis* añadido).

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, efectivamente habrá que reponer el efecto en el cual se concedió el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante en el proceso del epígrafe, contra el auto datado 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se revoca el auto de apremio adiado 09 de Octubre de 2019 y en consecuencia se dio por terminado el presente proceso, por la potísima razón que efectivamente debe concederse en el efecto suspensivo y no devolutivo como erróneamente se anotó en el auto fustigado, al existir consagración expresa legal en tal sentido.

Ahora bien, con relación a la solicitud de la recurrente de que se abstenga el Despacho de levantar las medidas cautelares decretadas hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación concedido, la misma será negada, por cuanto el auto de fecha 19 de Marzo de 2021, es enfático en mencionar que su levantamiento procederá, una vez ejecutoriada la citada providencia, circunstancia que no se encuentra colmada, ante la interposición del recurso de apelación precitado, interpuesto por la ejecutante, se reitera.

En armonía con lo acotado, se repondrá parcialmente el auto de fecha 09 de Abril de 2021, en el sentido de indicar que el recurso de alzada concedido, se hace en el efecto suspensivo, conforme a lo analizado renglones que preceden, manteniéndose en firme los demás aspectos decididos en el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Reponer parcialmente el auto de fecha 09 de Abril de 2021 por medio del cual se concedió el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante, contra el auto de fecha 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se revocó el auto de apremio de calendas 09 de Octubre de 2019 y en consecuencia se dio por terminado el presente proceso, en el sentido de indicar que el mentado medio de impugnación se concede en el efecto suspensivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Manténganse incólumes las demás decisiones adoptadas en el auto fustigado, conforme se indicó en las motivaciones que preceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

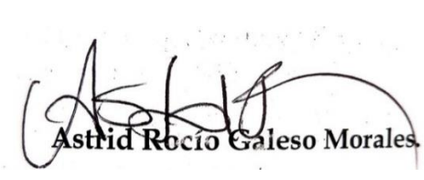

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2012-01537-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA DE LA COSTA NORTE "COOAGROCON".

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 09 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, no es querer del Banco no actuar dentro del proceso, mantenerlo inactivo, con desidia; sino que no se ha podido obtener de la ejecutada el recaudo de la obligación, no encontrando más bienes para recuperar el crédito. Entonces la inactividad no es un capricho del Banco, sino que no se puede llegar a realizar lo imposible, porque igualmente hay que interpretar la norma, no en su sentido exegético, sino igualmente en su sentir sociológico. La letra del artículo que declaró el desistimiento tácito no nació muerta y se aplica porque se aplica.

Aduce el recurrente que el Banco ha realizado todo lo posible por el recaudo efectivo de los dineros, lo que no ha sucedido, por lo que nadie está obligado a lo imposible, y menos se puede castigar con un desistimiento cuando la ejecutante ha estado presto a cumplir con los deberes que el ejercicio profesional le permite, por lo que considera debe revocarse la medida drástica e irreflexiva que ha tomado el Despacho. Aquí no puede imperar el afán de sustraerse de unos procesos, cuando hay que tener en cuenta los aspectos antes anotados, ya que como lo indicó la norma de normas, debe imperar lo sustancial ante lo formal.

Téngase en cuenta que en virtud de la pandemia se suspendieron los términos, no se han podido examinar los procesos, como en este caso, para indagar si todos los oficios fueron elaborados en toda su extensión y si los entregados todos fueron contestados, porque solo se sabe que fueron contestados por Bancoomeva y Banco Caja Social; porque igualmente se han presentado situaciones en las que cuando se acude al Juzgado a reclamar los oficios éstos no están elaborados; además el no haber acceso de los usuarios a los Despachos Judiciales, hace imposible examinar el asunto y determinar si las entidades financieras dieron respuestas a ciertos oficios; como igualmente tampoco se encuentra el expediente en la plataforma TYBA SIGLO XX. Lo dicho impide el derecho de defensa y de contradicción, ya que no se puede acceder al examen del cuaderno principal y al de medidas previas.

Con la decisión tomada se arrasa con los derechos sustanciales, sin detenerse a realizar un examen de las formas de interpretación del derecho, que además de la exegética existe la sociológica, la que parece pasa inadvertida para el despacho, solamente cumplir la norma por cumplirla y sin ninguna motivación del por qué se declara el desistimiento tácito, obsérvese el auto, no hay motivación del Despacho como lo dispone el numeral 7° del artículo 42 del C.G.P., que nos habla de las motivaciones de las providencias. El auto que dio por terminado el proceso es un

auto interlocutorio, y en razón de ello la decisión tomada debió motivarse y no trasladar la disposición llana y muerta. Tampoco se tiene en cuenta que la entidad financiera ha realizado las actuaciones propias para la recaudación del crédito, lo cual ha sido imposible. El actuar del despacho en vez de garantizar los derechos del banco, premia es al demandado.

Arguye que, no se tiene en cuenta por ejemplo que la copia digital del expediente no se encuentra en el sistema TYBA SIGLO XXI, terminándole a la parte demandante un proceso por falta de diligencia, pero la administración de justicia no ha cumplido con la carga de digitalizar el proceso para conocerlo.

Por todas las razones expuestas solicita, se revoque el auto que decretó de manera oficiosa el desistimiento tácito del proceso y en caso de no acceder, se conceda la apelación.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique, subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá

ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 09 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., esto es, por haber trascurrido el término de dos (02) años de que habla la disposición en referencia y al haberse emitido auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, habiéndose emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en fecha 24 de Junio de 2013, por expreso mandato legal, el cómputo del término para el decreto del desistimiento tácito, es de dos años, sin que sea menester el cumplimiento de carga alguna a las partes, pues en esta etapa no se requiere ningún trámite para continuar la demanda, ello por cuanto las pretensiones del demandante, ya han sido resueltas de fondo, quedando pendiente únicamente el pago de la obligación a cargo del ejecutado, pero ya se ha definido el derecho a favor del ejecutante, se reitera.

Clarificado lo anterior, obsérvese que la última actuación de que da cuenta el expediente es el auto datado 22 de Marzo de 2019 (vr. Fl. 85 del presente cuaderno), en virtud del cual se abstuvo el Despacho de atender la solicitud formulada por e lapoderado judicial de la parte ejecutante, toda vez que mediante auto de fecha 24 de Junio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. Entretanto en el cuaderno de medida cautelares, la última actuación surtida es el auto datado 26 de Abril de 2018, por medio del cual el Despacho se abstuvo de requerir a las entidades bancarias por cuanto su respuesta al Oficio No. 1197 de fecha 03 de Mayo de 2017, se observa a folios 7-9 del cuaderno de medidas (vr. Fl. 11 del cuaderno de medidas cautelares).

En armonía con lo reseñado, fuerza es recordar que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento del impugnante, centrado en trasladarle cargas procesales al Despacho cuando por expreso mandato legal, le corresponden desplegar a las partes, como lo son, implorar el acceso del expediente o se le agende cita para acceder a él físicamente; perseguir nuevos bienes del ejecutado, verificar el estado de las cautelas decretadas, etc., todo ello, previo a la emisión de la providencia fustigada y no esperar que se profiera, para enrostrar actuaciones dejadas de materializar, y en el peor de los casos trasladarla a esta dependencia judicial, sin que el cumplimiento de la norma, arrase los derechos de las partes, como lo afirma el recurrente.

Ahora bien, es cierto la suspensión de términos de que habla el recurrente, pero también lo es, que el numeral segundo de la parte resolutiva del Decreto 564 de 2020 es enfático en señalar que durante el lapso del 16 de Marzo de 2020 al 1 de Agosto de 2020, queda suspendida **la inactividad** para el desistimiento tácito, queriendo con ello significar, que durante ese interregno, no podría aplicarse la aludida figura jurídica, luego entonces serían a los procesos a los cuales le fenecía el término del desistimiento en ese interregno, a los cuales debía en caso de ser factible, pues la norma nada menciona al respecto, adicionársele el tiempo de suspensión, sin que de ello devenga el hecho de que una vez levantada la suspensión, deba sumársele dicho término a la inactividad que venía operando en el proceso que ahora nos ocupa, pues recuérdese que su configuración es continúa; vale decir, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr, tal como lo enseña el inciso 7 del artículo 118 del estatuto procesal civil. Aunado a ello, deberá tener en cuenta el recurrente que, lo que exige la norma, es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, comportamiento que aquí es inexistente, pues nótese que echó de menos el ejecutante presentar durante el lapso de inactividad procesal advertida, escrito contentivo de alguna solicitud tendiente a lograr la efectividad de la orden impartida en el auto de apremio o en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución o decretó las medidas cautelares, máxime cuando dichas actuaciones datan del 06 de Diciembre de 2012, 24 de Junio de 2013 y 06 de Octubre de 2015 y 03 de Mayo de 2017 respectivamente, subrayándose que la disposición que regula el tema bajo análisis, es enfática en mencionar que la suspensión del conteo del término deviene de cualquier actuación, significando con ello la realización de alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, pues recuérdese que según el diccionario de la lengua española, el verbo interrumpir significa "cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo", eventualidad que no se materializa en el sub examine.

El recurrente pretende justificar su desidia en la suspensión de términos aludida renglones que preceden, obviando el hecho que, existen actuaciones de parte que echó de menos desplegar, como por ejemplo, perseguir otros bienes del ejecutado, presentar actualización de la liquidación del crédito, etc,; conducta que hace evidente la fragilidad de la tesis planteada, atendida la poca probabilidad de un resultado positivo, la expectativa, entonces, es mínima.

Respecto a la falta de motivación del auto, dicha afirmación se torna contraevidente con la realidad del auto atacado, pues allí se indica que la aplicación de la figura jurídica en referencia, obedece a haberse colmado los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, bastando únicamente con remitirse a dicho literal para inferir que se aplicó el desistimiento por contar el expediente con auto de seguir adelante con la ejecución y, haber trascurrido dos años de inactividad procesal. Luego entonces, se mencionó el fundamento jurídico para la procedencia de la mentada figura jurídica.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 9 de Abril de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente en el interregno de los dos (02) años ya citados.

Por último, teniendo en cuenta el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, y ante la procedencia del mismo, se concederá en el efecto suspensivo al tenor de lo normado por el literal e) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 09 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 09 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico, debidamente digitalizado, para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

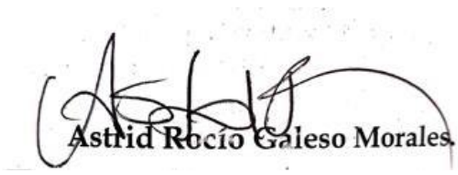

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2012-01087-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: ERNESTO PALACIO
Demandado: DARLIN JOSE GONZALEZ Y OTROS.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 09 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, el auto carece de fundamento fáctico y jurídico, pasando por alto que mediante acuerdo PCSJA20-11517 15 de Marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la emergencia sanitaria por COVID 19, ese acuerdo fue prorrogado en varias ocasiones a través de otros acuerdos hasta el ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 mediante el cual se levantó la suspensión y se reanudaron los términos judiciales a partir del 01 de Julio de 2020.

Aduce el recurrente que resulta pertinente destacar que el despacho está en mora de designar secuestre para relevar al señor RODRIGO DAZA CUELLO en vista de que éste falleció y es de conocimiento del despacho.

Por último indica que hasta la fecha no ha podido acceder al expediente físico, ni digital porque se desconoce si el despacho ha digitalizado las actuaciones. Lo anterior debe hacerlo en virtud del Decreto No 806 de 2020, encontrándose dentro del proceso un inmueble embargado, secuestrado y avaluado por lo tanto se requiere que el despacho fije fecha para el remate del mismo. El auto recurrido no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto No 564 de 2020, expedido para unificar criterio respecto a los términos de caducidad y de prescripción que dan lugar a desistimiento tácito.

Por todas las razones expuestas y la pobreza de argumentación del auto recurrido, solicita sea revocado en su integridad.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se

evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 09 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., esto es, por haber trascurrido el término de dos (02) años de que habla la disposición en referencia y al haberse emitido auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, habiéndose emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en fecha 04 de Marzo de 2014, por expreso mandato legal, el cómputo del término para el decreto del desistimiento tácito, es de dos años, sin que sea menester el cumplimiento de carga alguna a las partes, pues en esta etapa no se requiere ningún trámite para continuar la demanda, ello por cuanto las pretensiones del demandante, ya han sido resueltas de fondo, quedando pendiente únicamente el pago de la obligación a cargo del ejecutado, pero ya se ha definido el derecho a favor del ejecutante, se reitera.

Clarificado lo anterior, obsérvese que la última actuación de que da cuenta el expediente es el auto datado 25 de Octubre de 2018 (vr. Fl. 59 del presente cuaderno), en virtud del cual se aceptó la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutado. Entretanto en el cuaderno de medida cautelares, la última actuación surtida es el auto datado 26 de Mayo de 2014, por medio del cual se aprueba el avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados (vr. Fl. 26 del cuaderno de medidas cautelares).

En armonía con lo reseñado, fuerza es recordar que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento del impugnante, centrado en trasladarle cargas procesales al Despacho cuando por expreso mandato legal, le corresponden desplegar a las partes, como lo son, implorar el relevo del Secuestre designado en el sub examine ante su fallecimiento, eventualidad que esta judicatura hasta el momento desconoce ni se encuentra acreditada procesalmente; peticionar el acceso del expediente o se le agende cita para acceder a él físicamente; implorar el remate del inmueble petición que conforme lo dispone el artículo 448 del C.G.P., lo puede hacer el ejecutante.

Ahora bien, es cierto la suspensión de términos de que habla el recurrente, pero también lo es, que el numeral segundo de la parte resolutiva del Decreto 564 de 2020 es enfático en señalar que durante el lapso del 16 de Marzo de 2020 al 1 de Agosto de 2020, queda suspendida **la inactividad** para el desistimiento tácito, queriendo con ello significar, que durante ese interregno, no podría aplicarse la aludida figura jurídica, luego entonces serían a los procesos a los cuales le fenecía el término del desistimiento en ese interregno, a los cuales debía en caso de ser factible, pues la norma nada menciona al respecto, adicionársele el tiempo de suspensión, sin que de ello devenga el hecho de que una vez levantada la suspensión, deba sumársele dicho término a la inactividad que venía operando en el proceso que ahora nos ocupa, pues recuérdese que su configuración es continúa; vale decir, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr, tal como lo enseña el inciso 7 del artículo 118 del estatuto procesal civil. Aunado a ello, deberá tener en cuenta el recurrente que, lo que exige la norma, es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, comportamiento que aquí es inexistente, pues nótese que echó de menos el ejecutante presentar durante el lapso de inactividad procesal advertida, escrito contentivo de alguna solicitud tendiente a lograr la efectividad de la orden impartida en el auto de apremio o en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución o decretó las medidas cautelares, máxime cuando dichas actuaciones datan del 06 de Septiembre de 2012, 4 de Marzo de 2014 y 03 de Octubre de 2012 respectivamente, subrayándose que la disposición que regula el tema bajo análisis, es enfática en mencionar que la suspensión del conteo del término deviene de cualquier actuación, significando con ello la realización de alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, pues recuérdese que según el diccionario de la lengua española, el verbo interrumpir significa “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, eventualidad que no se materializa en el sub examine.

El recurrente pretende justificar su desidia en la suspensión de términos aludida renglones que preceden, obviando el hecho que, existen actuaciones de parte que echó de menos desplegar, como por ejemplo, perseguir otros bienes del ejecutado,

presentar actualización de la liquidación del crédito, etc,; conducta que hace evidente la fragilidad de la tesis planteada, atendida la poca probabilidad de un resultado positivo, la expectativa, entonces, es mínima.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 9 de Abril de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente en el interregno de los dos (02) años ya citados.

Por último, teniendo en cuenta el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, y ante la procedencia del mismo, se concederá en el efecto suspensivo al tenor de lo normado por el literal e) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 09 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 09 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico, debidamente digitalizado, para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Tercero: Por Secretaría, remítase al apoderado judicial del ejecutante el expediente debidamente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020 – 00097.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: ALBA MARGRITA ROMERO RIVERA.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en memorial que antecede, contra el auto de fecha 09 de Abril de 2021, por medio del cual se abstuvo esta judicatura de corregir el auto de fecha 12 de Febrero de 2021, en virtud del cual se aceptó la subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que con ocasión a una convención realiza BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sustentado en el hecho de que es una subrogación legal la celebrada con Bancolombia y no convencional como se adujo en el citado proveído, recurso que se desata, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A fin de pronunciarse esta Agencia de Justicia respecto a la solicitud formulada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, imperioso es remembrar que, el pago es un modo de extinguir la obligaciones, y el pago por subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil habla de dos clases de subrogación; la legal y la convencional.

La subrogación legal según lo establecido en el artículo 1668 de la Codificación Civil, se da en los siguientes casos y demás establecidos por la ley:

- Cuando se paga al acreedor de mejor derecho.
- El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra.
- El que paga una deuda solidaria.
- El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia.
- El que paga una deuda con consentimiento del deudor.
- El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

En este último caso, debe constar por escritura pública, tanto el préstamo como que la deuda se canceló con el dinero prestado.

Por otro lado la subrogación convencional es aquella que se da como mencionamos anteriormente, por cesión de derechos donde un tercero de manera voluntaria se subroga en los derechos y acciones que tiene el acreedor en contra del deudor, pagando la deuda.

La de tipo legal tiene origen automático (ope legis) ya que en esta se produce un supuesto de hecho previsto en alguna norma; por otro lado, la subrogación convencional, "se origina con el consentimiento del acreedor y el subrogado". La llamada subrogación convencional es aquella que se deriva de la voluntad de las partes, casi siempre del acreedor, es decir que cuando esto ocurre, el tercero paga la deuda sin que intermedie la voluntad del deudor. La subrogación a voluntad del deudor, opera cuando este paga la deuda con un préstamo y el prestamista se subroga con los derechos del antiguo acreedor.

Ahora bien, los efectos que trae consigo la subrogación en cualquiera de sus modalidades, son las mismas que trae consigo la cesión de créditos: el mantenimiento del crédito tal y como se encontraba en el patrimonio del acreedor, estableciéndose tales efectos en el artículo 1.670 del Código Civil, cuando enseña que, "la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito".

Clarificado lo anterior y, observándose el documento Anexo No. 2 Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales "HBEAS DATA", allegado con el escrito contentivo del recurso que ahora se desata, propio es afirmar que le asiste razón al recurrente en indicar que la subrogación suscrita entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en el caso particular de la ejecutada es legal, al tenor de lo enseñado en el numeral quinto del ya citado artículo 1668 del Código Civil, y para arribar a esta conclusión basta con observar que la señora ALBA MARGARITA ROMERO, expresamente manifiesta que acepta la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por BANCOLOMBIA, de lo que se infiere que está consintiendo el pago que para el efecto realiza el FNG a favor de su acreedor.

Corolario de lo acotado, procedente es reponer en forma parcial el auto de fecha 09 de Abril de 2021, en sus numerales primero y segundo de la parte resolutiva; en su lugar se corregirá que la subrogación celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS es legal y no convencional como se adujo en el citado numeral primero del auto datado 12 de Febrero de 2021; así mismo se repondrá el numeral segundo de la parte resolutiva del auto adiado 9 de Abril de 2021, pues quedó evidenciado que la señora ALBA ROMERO RIVERA, aceptó la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por BANCOLOMBIA, luego entonces, no se requiere que se le notifique la aludida subrogación, ante el conocimiento y aceptación expresa que de la misma hizo, manteniéndose incólume la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutiva del citado proveído, al no tener relación alguna con la subrogación legal a la que se ha hecho relación en el decurso de esta providencia.

Por último, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, al tornarse el mismo improcedente, ello si en cuenta se tiene que el auto prenombrado no se encuentra listado entre las providencias susceptibles del citado medio de impugnación al tenor de lo normado por el artículo 321 del C.G.P., aunado al hecho que se torna su inane su concesión ante la acogida de sus argumentos por este operador judicial.

Colofón de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer los numerales primero y segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 9 de Abril de 2021, por las motivaciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, corríjase el numeral primero de la parte resolutiva del auto datado 12 de Febrero de 2021, en el sentido de indicar que lo aceptado es la subrogación parcial del crédito que en virtud de la ley fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien actúa a través de su mandatario judicial FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANA S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, $19.241.939, por lo expuesto en las motivaciones que preceden.

TERCERO: Absténgase el Despacho de ordenar la notificación a la ejecutada ALBA ROMERO RIVERA, de la subrogación legal celebrada entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo aducido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

QUINTO: Manténgase incólume la decisión adoptada en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 9 de abril de 2021, conforme a lo acotado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003001-2020-00438-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer de Menor Cuantía.
Demandante: Lilibeth Morgan Ortega.
Demandado: Yanet Mercedes Conrado Ramírez.

En atención a la solicitud de aclaración que formulare el apoderado judicial de la ejecutada en memorial que antecede, respecto a la decisión adoptada en auto datado 9 de Abril de 2021, procedente es indicar que la misma se torna improcedente, toda vez que no existe motivo de duda en su emisión, ello si en cuenta tenemos, que efectivamente el término de traslado concedido a la ejecutada en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 15 de Enero de 2021, se encuentra fenecido a la fecha en que se profiere la mentada decisión, pues contando dicho término desde el día en que se tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada, esto es, por auto de fecha 05 de Marzo de 2021, notificado por estado el 8 de Marzo de 2021, haciendo el conteo de término respectivo, el mismo vence, el 23 de Marzo de 2021, subrayándose que lo que se declaró fenecido fue el término de traslado, más no la oportunidad para contestar la demanda. Situación distinta se presenta con la interposición del recurso que formula la ejecutada contra el auto datado 15 de Enero de 2021, pues ante esta eventualidad, por expreso mandato legal y, ante la interposición oportuna del recurso, como se indicó en el auto del 9 de Abril de las calendas, el conteo del término se interrumpe, como expresamente lo consigna el artículo 118 del C.G.P. en su inciso cuarto, retomándose su conteo, a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso. Luego entonces, será en esa providencia donde se disponga lo pertinente con relación a la continuidad del término de traslado concedido a la ejecutada en el prenombrado numeral del auto de fecha 15 de Enero de 2021, el cual se reitera, se suspende desde el día 11 de Marzo de 2021, fecha de presentación del recurso de reposición, hasta cuando se notifique el auto que desate el citado medio de impugnación, momento a partir del cual, se continuará con el resto del conteo término de traslado concedido a la ejecutada.

Corolario de lo acotado, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de Abril de 2021, respecto a que se surta el trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado en el asunto del epígrafe, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C..G.P en armonía con el 108 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril dos mil Veintiuno (2021)

REF. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio.
DTE: PEDRO PLATA PABON
DDO: SORCELINA SANCHEZ DE BLANCO, YAMILE BLANCO RUEDA, EDUARDO BLANCO SANCHEZ, MARBEL BLANCO DE BECERRA, ROSENDA BLANCO DE HERNANDEZ y Personas Indeterminadas.
RDO: 20-001-40-03-001-2016-00169-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de adición formulada por el Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, lo cual hace previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Manifiesta el funcionario que, en lo que concierne específicamente a su pedimento de vincular al trámite a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, aunque en la parte motiva del auto que niega la nulidad se analiza la procedencia de esa petición, respecto de ella no se resolvió de manera expresa en la parte resolutiva de la providencia. Es decir, su solicitud de nulidad se fundó EXCLUSIVAMENTE en la aserción concerniente a la supuesta omisión de emplazamiento a las personas indeterminadas, y ADICIONALMENTE al pedimento de nulidad, se solicitó al despacho la vinculación al trámite al acreedor hipotecario. Luego entonces, como en la parte resolutiva de esa providencia solo se pronunció el despacho respecto de la nulidad, más no respecto de la vinculación, el mismo debe ser adicionado.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, el Despacho analizará en primer lugar, los alcances de la aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta, la normativa del C. G. del P., que en lo pertinente conserva su esencia respecto del C. de P.C.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso, haciendo énfasis en la última disposición citada, esto es, el artículo 287, pues es la figura

jurídica que pretende el memorialista sea aplicada por esta judicatura, disposiciones que a su tenor literal señalan:

"[…] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. […]"

CASO CONCRETO:

Clarificada la procedencia de la aclaración de autos y sentencias, esto es, respecto a la omisión de resolución sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de entrada el Despacho avizora la falta de prosperidad en la solicitud implorada por el Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, ello si en cuenta se tiene que, de manera enfática y sin asomo de dudas, en el escrito contentivo de la nulidad formulada por el funcionario en

referencia, desatada por auto de fecha 09 de Abril de 2021, se indicó lo siguiente con relación a la citación del acreedor hipotecario:

"También observa esta agencia, que en el auto admisorio de la demanda se omitió vincular al presente trámite a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero quien aparece como acreedor hipotecario en la anotación # 6 del folio de matrícula # 190-11630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, correspondiente al inmueble cuya declaratoria de pertenencia se depreca, garantía hipotecaria protocolizada a través de la escritura pública # 112 del 23 de marzo de 1957 y que no aparece cancelada en ninguna otra anotación de ese folio de matrícula inmobiliaria. En razón de ello, se infiere que se está desconociendo lo dispuesto en el art. 375. Numeral 5° de esa normatividad, que establece que "Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

Queriendo significar con lo anterior, ante la falta de precisión en la solicitud, que la eventualidad advertida, hacía parte de la petición de nulidad implorada, la cual fue resuelta en sus dos tópicos tal como se advirtió en precedencia, vale decir, la falta de notificación de las personas indeterminadas y la omisión de vincular al acreedor hipotecario, bajo los vicios anulatorios colocados en conocimiento del memorialista, circunstancia que es clarificada en el escrito que ahora nos entretiene, cuando sí se señala que adicional al pedimento de nulidad, se solicitó la vinculación al trámite al acreedor hipotecario (sic); no obstante a ello y, si en gracia a la discusión se admitieran los argumentos del memorialista, nótese como con suficiencia en el auto de calendas 9 de Abril de 2021, se explicitó frente al acreedor hipotecario lo siguiente:

"Con relación al acreedor hipotecaria de una lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-11630, que es al que pertenece el bien inmueble objeto del presente proceso, observa esta judicatura que, si bien es cierto existe en la anotación No. 06 la constitución del gravamen 210 HIPTECA de BERMUDEZ CORZO RAMIRO y BERMUDEZ CORZO RAUL a CAJA AGRARIA, no es menos cierto que en las anotaciones 7, 8 y 9 fueron registradas la compraventa celebradas entre BERMUDEZ CORZO RAMIRO a BERMUDEZ CORZO RAUL; de BERMUDEZ CORZO RAUL a BERMUDEZ CORZO RAMIRO y BERMUDEZ CORZO RAUL a BERMUDEZ CORZO RAMIRO, procediendo éste último como propietario, a celebrar HIPOTECA registrada en la anotación 10 a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, ampliada dicho hipoteca en la anotación No. 15, ***gravamen que fue cancelado tal como se evidencia en la anotación No. 16 y 20, de allí que el bien quedara a nombre de su propietario único BERMUDEZ CORZO RAMIRO ANTONIO, sin que se aprecie algún otro gravamen sobre el precitado bien inmueble, pues el constituido por la señora FABIOLA SANCHEZ BAUTE a favor de BANCO CAFETERO (vr. Anotación 19) fue cancelada por voluntad de las partes, tal como se aprecia en la anotación 29.***

Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que «[n]o hay nulidad… sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca» (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. N.° 7509).

Así lo establece el numeral tercero del artículo 135 del C.G.P. en los siguientes términos: "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada". De forma particular, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, falta de notificación o emplazamiento en

legal formal, expresamente se establece que «sólo podrá alegarse por la persona afectada» (inciso tercero del artículo 135 del CGP).

La jurisprudencia frente a este tema tiene dicho:

[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2° del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de 'expresar su interés para proponerla' delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3° del artículo 143 ibídem, al señalar que 'la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada' (SC, 22 sept. 2004, exp. n.° 1993-09839-01).

Empero de lo comentado, las circunstancias puestas en conocimiento por el funcionario precitado, no se materializan en el sub examine, tal como se analizó renglones que preceden.

Insístase, las irregularidades antes denunciadas sólo podían ser deprecadas por el sujeto que resultó afectado con la indebida citación -personas indeterminadas a través de su Curador Ad Litem y el acreedor hipotecario-, sin que otro sujeto procesal estuviera habilitado para esgrimirla y obtener una declaración favorable.

De admitirse la afirmación del incidentalista, se avalaría que obtenga un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal. «[E]n línea de principio, 'a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado -o representado-[,] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado' (sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002)» (SC, 13 dic. 2001, exp. N.° revisión 0160).

Con base en las premisas previas, colíjase que la nulidad invocada por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de esta ciudad, no está llamada a prosperar".

Fluye de lo trascrito que, no existe mérito alguno para vincular a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, como acreedor hipotecario, pues el gravamen que existía a su favor, fue cancelado tal como se analizó en el auto plurimencionado, razón suficiente para negar en esta oportunidad, la solicitud de vinculación que ahora sí, en forma clara y precisa, se resalta, depreca el plurimencionado funcionario. Igualmente y ante la falta de fundamento para ello, se negará la solicitud de adición presentada por el Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, por cuanto se insste, la vinculación del acreedor hipotecario se planteó por el petente, en su escrito primigenio, como una omisión generante de nulidad al desconocerse lo dispuesto por el artículo 375 Numeral 5 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de adición formulada por el Procurador 8 Judicial Agrario de Valledupar, respecto del auto

de calendas 9 de Abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO. Niéguese la solicitud de vinculación del acreedor hipotecario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Remítase por Secretaría al correo electrónico institucional del Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, la pieza procesal consistente en la publicación practicada respecto a las personas indeterminadas en el presente asunto, la cual se le corrige al funcionario que no se hizo en el periódico "El Tiempo" como lo aduce en su escrito, sino en el periódico "El Espectador" como se indicó en el auto de fecha 9 de Abril de 2021 y como efectivamente se practicó en el sub examine. Igualmente remítase el folio completo de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente asunto.

CUARTO. Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

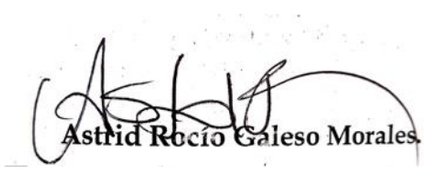

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-00804-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. IDECESAR
Demandado. JOSE OMAR OSPINA DUQUE y GLORIA ISABEL AHUMADA OTERO.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia, se percata el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto datado 30 de Septiembre de 2014, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma dispuesta en el auto de mandamiento de pago; por lo que procedente es, ordenar que por Secretaría, se liquiden las costas procesales, en la cual deberá tenerse en cuenta, el valor que como agencias en derecho fue fijado en proveído datado, 15 de Mayo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

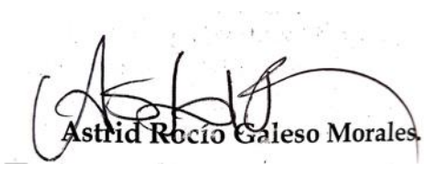

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00147-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Ana Milena González y/o Manuel Rivera
Demandado. Manuel Ahumada Acosta.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº190-36008,** de propiedad del ejecutado MANUEL ANTONIO AHUMADA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.006.942.

Inmueble distinguido como CASA LOTE No. 5 Manzana 16, ubicado en la Calle 20 Número 39-54 ANTES, hoy según Catastro vigente en la Calle 18 Número 36BIS1-54, del Barrio El Hogar, en esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. En 10 metros, con el lote número 1 de la misma manzana 16;
Sur. En 16 metros, calle en medio, con el lote número 1 de la manzana 15;
Este. En 20 metro, con lote Número 6 de la misma manzana 16 y;
Oeste. En 20 metros, acequia en medio, con terrenos de TOBIAS DAZA TOVAR.

AVALUO COMERCIAL……. $118.643.000.

AVALUO TOTAL……. $118.643.000.

CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($118.643.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., debiendo indicar igualmente que el Secuestre que adelantó la diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble hipotecado es el señor GENNYS MABEL AISLANT VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.832.826.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

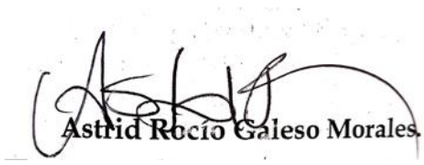

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00326

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA MESINO DE GRANADOS
Demandado: LUZ NERY MONTOYA SANCHEZ HEREDERA DE LA SEÑORA MARTINIANA SANCHEZ VIUDA DE MONTOYA (Q.E.P.D.) y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del presente asunto, señora LUZ NERY MONTOYA SANCHEZ, no se opuso a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante respecto a las pretensiones invocadas en el escrito genitor, el Despacho, conforme a lo normado por el artículo 316 del C.G.P. en su numera cuarto,

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto en virtud del desistimiento a las pretensiones imploradas en el escrito demandatorio, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de Febrero de 2020, a recaer sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-15177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido a la mentada Oficina de Registro.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

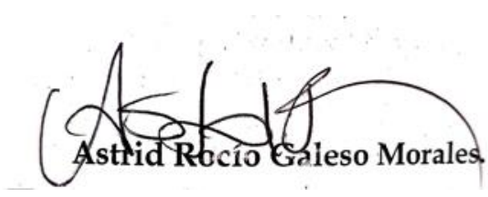

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00354-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente.
Demandante: MARIA DEL SOCORRO CAMELO DURAN
Demandado: MIRYAM BENAVIDES PALLARES.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada MIRYAM BENAVIDES PALLARES, denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS" y "NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR".

Antecedentes.

El apoderado judicial del extremo demandado manifiesta que, propone los anteriores medios exceptivos, a pesar de que la norma del artículo 378 del C.G.P., hace la exigencia de que la demanda debe dirigirse a quien da la tradición del bien, siendo necesario convocar a quien está haciendo la posesión del bien por más de 25 años, toda vez que la demandante no verificó el dominio completo sobre el inmueble, situación que no le permite hacer la entrega del inmueble por no tener el dominio completo del mismo.

Siendo así afirma el togado, debe convocarse al proceso a quienes están haciendo la posesión del mismo para que haga valer su derecho y así poder darle curso al proceso.

Trámite judicial.

A la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demnadada, se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, señalando en este sentido el demandante que, los argumentos del excepcionante además de infundados y contrarios a la realidad, lo único que pretenden es hacer incurrir en error al despacho por cuanto son una simple manera de dilatar el trámite procesal, a gracia de discusión y en atención a lo señalado en el escrito contentivo de las excepciones, cabe señalar que el origen de este litigio se desprende de la celebración de un contrato de compraventa celebrado entre la demandante MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN y la demandada MYRIAM BENAVIDES PALLARES, al ser estas las únicas partes que intervienen en la celebración del negocio a la luz del artículo 378 del C.G.P, no se debe vincular persona distinta al tradente en este proceso.

Adicional a esto y continuando dándole crédito al escrito, señala la parte demandada que desconoce quien vive en el

inmueble, no obstante se encuentra ejerciendo su derecho de defensa en virtud de las notificaciones enviadas al inmueble objeto de litigio y que fueron recibidas en debida forma, la personal por el señor EDUARDO BENAVIDES y el aviso con el respectivo traslado por el señor JOSE AVENDAÑO, quienes en ningún momento manifestaron no recibir por no conocer a la demandada.

En el caso que nos ocupa el demandado ha asumido una posición ambigua, pues tanto como manifiesta que no tiene la posesión del inmueble al mismo tiempo alega que se opone a la entrega del mismo como se afirma explícitamente en los alegatos formulados en esta instancia, situación esta que resultaría contradictoria toda vez que la entrega del inmueble en nada le afectaría.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si en el presente asunto, se encuentran configuradas las excepciones previas de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS" y "NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR" alegadas por el extremo demandado antes referenciado.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable remembrar que, las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.
En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda, o en el caso de los ejecutivos, por expresa disposición legal, debe interponerlas mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto de apremio, tal como lo enseña el artículo 430 del C.G.P. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP–, el cual modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Dichas excepciones son las siguientes:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2.Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. ***No comprender la demanda a todos los litisconsortes***

necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Ahora bien, en cuanto a la figura jurídica del litis consorcio necesario, resáltese que, las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (*artículos. 61 y ss. del C.G.P.*), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: ***litisconsorcio necesario*** y ***litisconsorcio voluntario*** o ***facultativo***. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como ***litis consorcio cuasinecesario***.

Existe ***litisconsorcio necesario*** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (*art. 61 C.G.P. Civil*); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Entretanto, el ***litisconsorcio será facultativo o voluntario*** cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (*legitimación por activa*), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (*legitimación por pasiva*). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

Y, el ***litis consorcio cuasinecesario***, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos. Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio

necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso con la salvedad que si lo hace después de practicadas las pruebas, lo tomará en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, los artículos 61 del Código General del Proceso, dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Decantado lo anterior y, descendiendo al caso bajo estudio, propio es recordar que se demandó con base en un contrato de compraventa con pacto de retroventa celebrado entre las señoras MYRIAM BENAVIDES PALLARES, quien para ese acto estuvo representada por el señor HECTOR ENRIQUE QUINTERO DEL RIO, según poder adjunto a la Escritura Pública No. 105 del 16 de Enero de 2019, en calidad de vendedora y la señora MARIA DEL SOCRRO CAMELO DE DURAN, en calidad de compradora, el cual milita en el plenario que se analiza, y téngase en cuenta que la naturaleza del proceso de Entrega de la cosa del tradente al adquirente, en esencia es, la entrega material del inmueble dado en venta, para lo cual ha de establecerse que, surge dicha

potestad a favor del demandante frente al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mencionado contrato a cargo del vendedor, es decir, en estos casos fuerza remitirnos a lo descrito en el ***artículo 1602*** de la obra sustantiva civil, la cual expresa: *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la pretensión del sub examine, que no es otra como se dijo en precedencia que la entrega material del bien inmueble dado en venta, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, si en cuenta se tiene que, del contrato traído al plenario como sustento base de la pretensión de la actora, no se vislumbra ninguna otra persona como interviniente o parte contractual, aunado al hecho que el excepcionante no hace referencia alguna a la persona que ostenta a su juicio, la calidad de poseedora del bien dado en venta, llamando poderosamente la atención el hecho de que la Escritura precitada se suscribió en el año 2019 y el excepcionante afirma que su poderdante desde hace 25 años, no posee el inmueble desconociendo quien es el tenedor a título de poseedor (sic), circunstancia que de tajo desnaturaliza el requisito de unidad de la relación jurídica sustancial de que habla la norma traída a colación en el decurso de esta providencia.

Los anteriores argumentos llevan al fracaso las excepciones analizadas, pues no se configuran los hechos para su declaración, absteniéndose el despacho de condenar en costas al excepcionante por cuanto no se acreditó su causación, tal como lo regula el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, propuesta por el apoderado judicial de la demandada MYRIAM BENAVIDES PALLARES, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

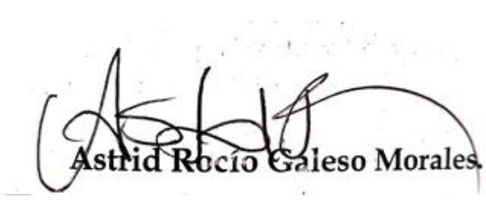

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-00-2021-00144-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: *Proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.*
Deudor: DANIEL FERNANDO ZABALETA DIAZ.

Asunto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la objeción presentada por GEOVANNY ANDRES HURTADO GIRALDO, en su condición de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A. y ANDREA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ, obrando como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA.

Antecedentes:

Manifiesta el togada que, efectuada la revisión de las obligaciones se observan tres acreencias de personas naturales correspondientes a RAMIRO CAROPRESE identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.280.007, por la suma de $130.000.000 con un porcentaje de participación del 15.10%; ADELAIDA DEL CARMEN MAUMO CISNEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 68.285.283 por la suma de $180.000.000 y un porcentaje de participación del 20.91% e INGRID MAURNO MOJICA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.716.204 por la suma de $135.000.000 y un porcentaje de participación del 15.68%, ascendiendo las tres acreencias a un monto de $445.000.000 y un porcentaje de participación en el voto del 51.69%.

Aduce el objetante que, solicitó que los acreedores personas naturales, aportaran pruebas de los existencia de los recursos alegados en el trámite ya fuera mediante extractos bancarios o declaraciones de renta, sin que se hubiese allegado lo requerido, motivo por el cual deciden objetar las acreencias en cita en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía.

Señala el togado que, si bien es cierto remitieron copia de los títulos valores, no existe evidencia o soporte de transferencias o consignaciones bancarias, de extractos o documentos que permitan establecer la tenencia de esos recursos por parte de quienes manifiestan haberlos prestado, o las copias de las declaraciones de renta en las que se encuentren registrados tales créditos, o cualquier evidencia de la entrega o recibo de estos dineros, al considerar que no se trata de suma de poca monta para que no exista prueba de su entrega o disposición que permita tener certeza de la real existencia de las obligaciones.

Por su parte, la doctora ANDREA CAROLINA FERNANDEZ, en su condición de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., arguye que, la persona natural no comerciante DANIEL FERNANDO ZABALETA, fue admitida por el Centro de Conciliación Liborio

Mejía en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, relacionando dentro de la solicitud para la admisión las siguientes personas naturales: RAMIRO CAROPRESE MAURNO, con una acreencia de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($130.000.000); ADELAIDA DEL CARMEN MAURNO CISNERO con una acreencia de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($180.000.000) e INGRID MAURNO MOJICA, con una acreencia de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($135.000.000). Resultando un total de acreencias naturales la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($445.000.000) logrando que al ser sumados estos montos alcancen un porcentaje de participación del 51.69% dentro del proceso de negociación de deudas.

Aduce la apoderada judicial que, las obligaciones anteriormente mencionadas serán objetadas por la naturaleza, existencia, cuantía de dichas acreencias toda vez que se pretende sean calificadas y graduadas sin que dentro del expediente y en el transcurso del proceso, quede demostrada la existencia, naturaleza y cuantía de estas acreencias, y resulta necesario que acrediten dicha condición teniendo en cuenta que en el proceso no reposa ninguna prueba siquiera sumaria que indique las condiciones anteriormente referenciadas. Las acreencias de los señores RAMIRO CAROPRESE MAURNO, ADELAIDA DEL CARMEN MAURNO CISNEROS e INGRID MAURNO MOJICA, se encuentran dentro del proceso basada en la bondad de la Ley que fundamenta el trámite en el principio de la buena fe, siendo que este principio no es absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: “La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”.

Es decir, se requiere que sean incluidos todos los acreedores y calificados de acuerdo a las reglas establecidas previamente en el Código Civil, ahora bien, para la inclusión de los acreedores en la relación de la cual trata el artículo 539, es necesario que dichas acreencias sean causadas con anterioridad a la fecha de la admisión del proceso de la negociación de deudas, de lo contrario se entenderán como gastos de administración. Este concepto es vital puesto que es necesario determinar las fechas en la cual fueron causadas las obligaciones para que están sean tenidas en cuenta por el deudor para que sean reconocidas la totalidad de los acreedores.

En cuanto al caso concreto, el deudor afirma que la obligación objetada mediante el presente escrito es cierta, a pesar de que en el expediente no reposa prueba alguna que acredite que a las personas naturales RAMIRO CAROPRESE MAURNO, ADELAIDA DEL CARMEN MAURNO CISNEROS e INGRID MAURNO MOJICA, hicieron entrega de dichos dineros teniendo en cuenta que lo que se busca, es el reconocimiento de dichas obligaciones.

Por lo tanto la presente objeción va encaminada en controvertir la existencia de las obligaciones primordialmente, puesto que en el desarrollo de la audiencia de la negociación de deudas, los acreedores han fallado en acreditar que las obligaciones existen, ahora de manera formal y dentro del desarrollo de la audiencia se le hace la petición al operador de insolvencia DR DORA AARON, de que inste a las partes a la acreditación de cómo fueron desembolsados dichos créditos para crear de ese modo una seguridad jurídica dentro del proceso de insolvencia, faltando a su deber como conciliador establecidos en el art 537 del Código General del Proceso que a su vez señala que solicitar verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor así como solicitar información que se considere necesaria dentro del proceso. Teniendo en cuenta lo anterior resulta imposible determinar a ciencia cierta la naturaleza y cuantía de las mismas, en el supuesto que se entendiera que la obligación existe.

En conclusión solicitan los togados, excluir las obligaciones de los señores RAMIRO CAROPRESE MAURNO, ADELAIDA DEL CARMEN MAURNO CISNEROS e INGRID MAURNO MOJICA, puesto que su inclusión en el proceso de insolvencia sin tener ninguna prueba, si quiera sumaria, que acredite la existencia de las obligaciones, generaría un agravio a los derechos de los demás acreedores en el sentido que las cuotas para los pagos se verán disminuidas y extendidas en el tiempo dado la cuantía de las obligaciones.

Precisado lo anterior, se procede a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones:

Respecto al tratamiento de persona natural no comerciante, tema y eje central de la decisión a adoptar por este Despacho, a la luz de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, sea lo primero resaltar que, dicho trámite de insolvencia se regula en los artículos 531 al 576 del Título IV de dicho Código, cuyas normas entran a regir a partir del 1° de Octubre de 2012, posibilitándosele al deudor, negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio, teniendo claro que estas condiciones se aplican solamente a las personas naturales no comerciantes, y no a aquellas que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, lo que quiere decir que si la persona natural llega a ser partícipe en un grupo empresarial, no podrá acceder al régimen de insolvencia, sino al régimen de insolvencia previsto en la citada Ley 1116, en sus dos modalidades: reorganización o liquidación judicial.

De lo anterior se concluye el hecho que, en el momento que un comerciante o empresario va a incumplir sus obligaciones o ya las está incumpliendo por una situación de crisis temporal, puede acogerse a la Ley 1116 de 2006, destacando la situación para llegar a un llamado "Acuerdo de Reorganización Empresarial", donde el Empresario define el nuevo curso de su negocio y la forma en la cual se cancelarán las obligaciones que tiene pendientes. Por su parte, el estado de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes, conlleva a que en la

propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones; además se tomarán únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud; también se podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga y finalmente, todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes.

Es de resaltar que, un elemento muy importante dentro del ordenamiento jurídico de insolvencia, es la denominada cesión de pagos, ya sea que se trate de la insolvencia empresarial o de insolvencia de la persona natural, pues las dos manejan un mismo término para el incumplimiento, es decir dicho término comparte una igualdad en días posterior a noventa días calendario (90), en un dicho de dos o más obligaciones crediticias en favor de distintos acreedores por el cual en el desarrollo de esta actividad legal si ya el (ley insolvencia 1116 de 2006) deudor tiene en su contra, dos demandas ejecutivas que por la parte activa sea el acreedor cuyas pretensiones consideren el pago de la obligación contraída.

Otro contexto que lleva el régimen de insolvencia, es que la ley aplicable al caso se encuentra un elemento que hace que exista la posibilidad entre las partes, deudor y acreedor, de llegar a una negociación sobre ellas o buscar nuevas rutas, o parámetros alternos para poder llegar a un acuerdo, y por última medida, ya que esta es muy drástica para el deudor y en beneficio del acreedor, se encuentra entrar a liquidar el patrimonio del deudor. Donde tiene varias modalidades de uso que puede ser a petición entre las partes, es decir, entre el deudor y el acreedor de común acuerdo ya que este es el peor escenario frente al deudor. Por otro lado, el deudor podrá hacerla efectiva por medio de demanda ejecutiva es decir que se decretan medidas cautelares para que los bienes entren a remate para el cumplimiento de la obligación.

Clarificado lo anterior y, descendiendo al sub examine, se observa que, está claro que el trámite de negociación de deudas pretendido por el señor DANIEL FERNANDO ZABALETA DIAZ, no es otro sino, el reglamentado por el C.G.P., para personas naturales no comerciantes y a esta conclusión se arriba al observar el Despacho que el mismo manifiesta que sus ingresos los percibe de la atención a sus pacientes en el Consultorio que tiene en la ciudad de Barranquilla y Valledupar, sin que se extraiga de su escrito de solicitud, su calidad de comerciante al tenor de lo normado por el artículo 13 del estatuto mercantil y sin que se pueda afirmar que a la fecha de presentación del trámite bajo estudio, ejerza la actividad mercantil. En consecuencia, son competentes para conocer de la misma, los Centros de Conciliación del lugar de su domicilio autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos y, las Notarías del aludido domicilio, tal como lo consigna el Art. 533 ibídem.

Ahora bien, en cuanto a la objeción ateniente a que se tengan excluidos de este trámite de negociación de deudas los créditos

de las personas naturales RAMIRO CAROPRESE MAURNO, con una acreencia de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($130.000.000); ADELAIDA DEL CARMEN MAURNO CISNERO con una acreencia de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($180.000.000) e INGRID MAURNO MOJICA, con una acreencia de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($135.000.000) relacionados por el deudor, pues según los objetantes no fueron demostradas la existencia de los mismos ni su cuantía, al no haberse allegado por parte de los acreedores, prueba alguna que acredite su solvencia económica y que efectivamente dichos dineros fueron entregados al deudor, a través de evidencia o soporte de transferencias o consignaciones bancarias, de extractos o documentos que permitan establecer la tenencia de esos recursos, o copia de las declaraciones de renta en las que se encuentren registrados tales créditos, se analizará teniendo en cuenta el numeral 3 del Art. 539 del C.G.P.

Respecto al contenido del numeral tercero, observa el Despacho que la citada disposición, solo hace referencia a una relación completa y actualizada de todos los acreedores, realizada en orden de prelación de créditos, indicando nombre, domicilio y dirección de los acreedores, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza del crédito, documento en que consten, fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito, y confrontando la relación que allega el solicitante con lo normado en la disposición prenombrada, queda colmado el requisito de la forma como debe presentarse la aludida relación, al observarse que en la misma se indican el nombre de los acreedores, la naturaleza del crédito, tipo de garantía, documento en que constan, el valor del capital, valor de los intereses, clasificación del crédito y los días de mora de las obligaciones relacionadas, resaltándose que para la procedencia del procedimiento de negociación de deudas, basta el incumplimiento en el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días, y en el presente caso dicha exigencia se consolida pues son más de dos acreedores cuya obligación supera la mora de 90 días, sin que sea un imperativo legal adjuntar los documentos donde consten las acreencias relacionadas, pues lo analizado en el trámite convocado por el señor ZABALETA DIAZ, no son los documentos base de ejecución, ni el negocio causal subyacente que da origen a la suscripción del título valor, sino la negociación de deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, de allí que el allegamiento de dichos documentos no sea un requisito indispensable para su admisión, bastando únicamente la relación pluricitada en los términos indicados, se reitera. Ahora bien, si en gracia a la discusión se admitieran las afirmaciones de las objetantes, nótese como dentro del trámite remitido a esta judicatura, según lo afirma el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, obran los títulos valores que contienen las obligaciones a que hacen referencia los togados, documentos en los cuales se puede evidenciar que la fecha en que se adquirieron las obligaciones por parte del deudor, datan de una fecha anterior a la presentación del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa.

De otro lado pero en igual sentido, importante es ilustrar a los objetantes respecto al hecho de que el presente trámite se considera de buena fe, de allí que se colmen sus exigencias con simples relaciones en los términos y condiciones analizadas, quedando su aprobación a consideración de los acreedores citados, quienes pueden oponerse a la aprobación a la propuesta planteada por el deudor, teniendo en este tópico

lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., disposición que consigna que las dudas o discrepancias de los acreedores van relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, más no tienen como finalidad cuestionar la procedencia de los documentos ni los recursos con los cuales se realizaron los préstamos aducidos por el deudor o la acreditación del registro de las dineros desembolsados por los acreedores en su declaración de renta o la evidencia de su entrega al deudor. En el caso bajo estudio se insiste, los documentos contentivos de las obligaciones a favor de los acreedores cuya exclusión imploran los objetantes, fueron allegados al trámite bajo estudio, sin que se requiera el aporte de los documentos que pretenden los togados, pues ello implicaría el cumplimiento de una carga que por mandato legal no debe satisfacer el deudor.

Por último, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto al trámite impartido por el Liquidador de Insolvencia conocer del presente asunto, pues por mandato legal, sólo es competente para desatar las objeciones planteadas por los acreedores.

En armonía con lo acotado, las objeciones analizadas deberán rechazarse, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Recháncense las objeciones propuestas por los apoderados judiciales del BANCO DE BOGOTA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A, dentro del trámite de insolvencia de deudas de persona natural no comerciante adelantado por DANIEL FERNANDO ZABALETA DIAZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, **o**rdénese la devolución de las presentes diligencias al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, doctora DORA INES AARON, de conformidad con lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

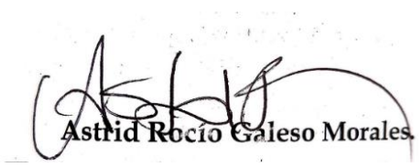

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00257-00

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: María Elena Urariyú Pushaina.
Demandado: Interaseo S.A. E.S.P.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho, que mediante auto de calendas 05 de Marzo de 2021, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., evidenciándose que en esa misma oportunidad el demandante, había presentado reforma a la demanda, actuación ésta que conforme a lo enseñado por el artículo 93 del C.G.P., es procedente realizar por el demandante, por una sola vez, desde su presentación y, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, razón por la cual por auto datado 19 de Marzo de 2021, se aceptó la reforma a la demanda promovida por la demandante, MARIA ELENA URARIYU PUSHAINA, señalándose en dicho proveído, respecto a la oportunidad procesal para su formulación que, "*En virtud de ello, por encontrarse en la oportunidad procesal pertinente, como quiera que la reforma fue presentada en fecha 05 de Marzo 2021, resaltándose que el auto que fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. fue notificado en estado de fecha 08 de Marzo de los corrientes, fecha en la cual esta providencia aún no había producido efecto alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 289 del C.G.P*.", pero nada se dijo respecto a la decisión relacionada con la celebración de la precitada diligencia, por lo que procedente es dejar sin efectos el auto de calendas 05 de Marzo de 2021, en virtud del cual se señaló fecha para audiencia dentro del proceso del epígrafe y se pronunció el Despacho respecto a las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta que la prenombrada reforma fue presentada con observancia de los requisitos delineados por la Ley para su procedencia, de allí que haya sido aceptada por esta dependencia judicial mediante la ya citada providencia adiada 19 de Marzo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar – Cesar;

RESUELVE

Primero: Déjese sin efectos el auto de fecha 05 de Marzo de 2021, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se pronunció el Despacho sobre las pruebas solicitadas por las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

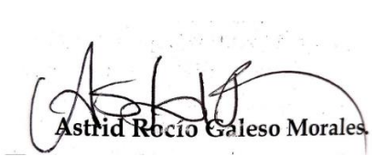

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-00926-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: FINANCENTER S.A.S.
Demandado: MANUEL GUILLERMO DIAZ TELLEZ y LEIDYS ASTRITH MOLINA LOPEZ.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 26 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, desde el inicio de la pandemia el acceso al despacho está prohibido, el despacho no ha puesto en conocimiento de las partes la existencia de depósitos judiciales los cuales por falta de información no se han podido solicitar su entrega, por consiguiente no ha sido desidia de la parte demandante del proceso continuar con el trámite ya que no se cuenta con las herramientas necesarias para poder continuar con la solicitud de títulos al desconocer, por ser información que reposa en el libro de depósitos; las cuantías y el número de los mismos, lo cual vulnera flagrantemente el debido proceso.

Por lo anterior solicita, reponer la decisión adoptada y en su lugar se ponga en conocimiento de la sociedad actora, la relación de depósitos constituidos que están pendientes para entrega.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 26 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., esto es, por haber trascurrido el término de dos (02) años de que habla la disposición en referencia y al haberse emitido auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, habiéndose emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en fecha 20 de Noviembre de 2015, por expreso mandato legal, el cómputo del término para el decreto del desistimiento tácito, es de dos años, sin que sea menester el cumplimiento de carga alguna a las partes, pues en esta etapa no se requiere ningún trámite para continuar la demanda, ello por cuanto las pretensiones del demandante, ya han sido resueltas de fondo, quedando pendiente únicamente el

pago de la obligación a cargo del ejecutado, pero ya se ha definido el derecho a favor del ejecutante, se reitera.

Clarificado lo anterior, obsérvese que la última actuación de que da cuenta el expediente es el auto datado 9 de Octubre de 2018 (vr. Fl. 50 del presente cuaderno), en virtud del cual se abstuvo el Despacho de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia se negó la devolución de la suma de $1.831.111 a la parte ejecutada y se le reconoció personería jurídica al doctor EDWIN JOSE ALVARADO CALVO, como apoderado judicial del demandado MANUEL GUILLERMO DIAZ TELLEZ. Entretanto en el cuaderno de medida cautelares, la última actuación surtida es el auto datado 23 de Febrero de 2016, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo embargable que los ejecutados MANUEL GUILLERMO DIAZ TELLEZ y LEIDYS ASTRITH MOLINA LOPEZ, devengan como empleados de la empresa MAN POWE COLOMBIA LTDA y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, respectivamente, limitando la cautela a la suma de $14.017.026.

En armonía con lo reseñado, fuerza es recordar que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento del impugnante, centrado en que no tenía acceso al despacho por encontrarse este prohibido (sic), cuando es el ejecutante quien debe realizar lo propio para materializar el derecho previamente reconocido en el auto que ordena seguir adelante la ejecución a su favor.

Ahora bien, es cierto las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19, pero también lo es, que a partir del 1 de Julio de 2020, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se ha dispuesto el acceso a la administración de justicia a través de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, sin que se aprecie en el correo electrónico del Despacho o en el registro que para el efecto lleva el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia en el aplicativo Siglo XXI, que el ejecutante hubiese formulado petición alguna relacionada con la entrega de títulos judiciales a favor de su representada, resaltando que no es necesario enunciar el número de título cuyo pago se implora, basta únicamente presentar la solicitud en tal sentido. Aunado a ello, deberá tener en cuenta el recurrente que, lo que exige la norma, es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, comportamiento que aquí es inexistente, pues nótese que echó de menos el ejecutante presentar durante el lapso de inactividad procesal advertida, escrito contentivo de alguna solicitud tendiente a lograr la efectividad de la orden impartida en el auto de apremio o en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución o decretó las medidas cautelares, máxime cuando dichas actuaciones datan del 20 de Noviembre de 2015, 12 de Septiembre de 2017 y 23 de Febrero de 2016 respectivamente, subrayándose que la disposición que regula el tema bajo análisis, en enfática en mencionar que la suspensión del conteo del término deviene de cualquier actuación, significando con ello la realización de alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, pues recuérdese que según el diccionario de la lengua española, el verbo interrumpir significa “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, eventualidad que no se materializa en el sub examine.

El recurrente pretende justificar su desidia en la imposibilidad de acudir físicamente al Despacho, obviando el hecho que, existen actuaciones de parte que echó de menos desplegar, como por ejemplo, perseguir otros bienes del ejecutado, presentar actualización de la liquidación del crédito, solicitud del expediente digital, petición de relación de títulos que aparecen en el portal del Banco Agrario a nombre de la ejecutante, etc; conducta que hace evidente la fragilidad de la tesis planteada, atendida la poca probabilidad de un resultado positivo, la expectativa, entonces, es mínima.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 26 de Marzo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., para la

procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente en el interregno de los dos (02) años ya citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 26 de Marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Teniendo en cuenta la decisión adoptada en el numeral anterior, absténgase el Despacho de acceder a la petición del actor de que se pongan en su conocimiento los depósitos constituidos a su favor y que estén pendientes para entrega, por haberse formulado la misma con posterioridad a la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00355-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: AJSD INGENIERIA S.A.S.
Demandado: DP INGENIEROS S.A.S.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese el día Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda.

Pruebas Parte Demandada:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la demandada, el cual deberá absolver el Representante Legal de la demandante, prueba que se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia señalada en el presente proveído.

Testimonial: Cítese a los señores ARISTOTELES RANGEL DE LA ROSA, VICTOR JOSE LOPEZ GALVAN y JORGE MARIO MESTRE CANTILLO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que depongan todo cuanto sepan y les consten con relación a los hechos expuestos en la demanda y su contestación. Hágase saber a los citados que

la prueba que de ellos se requiere se evacuará el día señalado por el Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00600-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: ENRIQUE FERREIRA ANAYA
Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y DRUMMOND LTDA.

Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., basada en el hecho de que actualmente cursa demanda ordinaria laboral de primera instancia que pretende dejar sin efectos jurídicos el Dictamen No. 6125 del 14 de Septiembre de 2016 y el Acta 2090 del 18 de Octubre de 2015, emitidos por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

> "*El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención…"*

Y el artículo 162 de la misma obra dice:

> "*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
>
> *La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia…"*

Se extrae de lo reseñado que, la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, dice:

> "*Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial "que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención" ya sea de carácter contencioso*

administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio".

En síntesis, para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos. Clarificado lo anterior y, una vez revisadas las piezas procesales aportadas por el apoderado judicial de la entidad demandada, observa el Despacho que las mismas dan cuenta de la existencia de la demanda Ordinaria Laboral que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. inicia contra el señor JORGE ENRIQUE FERREIRA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, cuyas pretensiones van enfocadas a que se DECLARE la ilegalidad del Dictamen No. 6125 del 14 de Septiembre de 2016 modificada por el Acta No. 2090 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del César, por violatoria del Decreto 1352 de 2013 y Decreto 1507 de 2014, al haberse emitido omitiendo el debido proceso que asiste para la expedición de dictámenes de pérdida de capacidad laboral, y por inaplicación de la norma que regía al momento de realizarse, al igual que se DECLARE la nulidad del Dictamen No. 6125 del 14 de Septiembre de 2016, modificado por el Acta No. 2090 de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y que se DECLARE que el señor JORGE ENRIQUE FERRIERA no cuenta con los requisitos suficientes para ser considerado una persona inválida, ya que las patologías que padece no determinan que pueda tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Fluye de lo anterior que, pese a encontrarse debatiendo en el sub examine el reconocimiento de la suma asegurada precisamente en la póliza de seguro vida grupo No. 43164849-68, por el amparo de incapacidad total y permanente, siniestro dictaminado en la experticia cuya nulidad fue implorada en el proceso que se tramita ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, Magdalena, por la Aseguradora demandada, nótese como una de las excepciones que formula el extremo demandado en el presente asunto, es que el DICTAMEN PERICIAL ELABORADO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDE ACREDITAR LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO, NO SE PODRIA HACER EFECTIVA LA POLIZA NO. 43164849 POR CUANTO EL SEÑOR FERREIRA PODRIA HABER PERDIDO EL DERECHO A LA INDEMNIZACION, EL DICTAMEN DE PERIDDA DE CAPACIDAD LABORAL NO. 6125 TIENE SERIOS YERROS E INCONSISTENCIAS RESPECTO A LA DETERMINACION DE LOS PORCENTAJES ASIGNADOS, constituyendo sus argumentos defensivos, los mismos que esboza en la demanda en cita y, si bien es cierto dicha circunstancia podría tenerse en cuenta para acceder a la suspensión deprecada por la aseguradora demandada por configurarse la figura jurídica de la prejudicialidad señalada en el artículo 161 del C.G.P. numeral primero, no es menos cierto que, para su decreto por parte del juez, además de acreditarse la existencia del proceso que la determina, el proceso que debe suspenderse, en este caso lo sería el que ahora ocupa nuestra atención, debe encontrarse **en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia,** a las voces del artículo 162 ibídem, lo que excluye de tajo, los procesos de primera instancia, pues en este caso, debe necesariamente emitirse la sentencia y ésta al ser objeto del recurso de alzada, la procedencia de la suspensión sería en esa instancia.

En armonía con lo analizado, imperioso es negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad al no colmarse los requisitos para su decreto, como se analizó renglones que preceden.

De otro lado, de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata la citada disposición, señálese el día Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 10 a 104 del paginario.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el demandante, el cual deberá absolver el Representante legal de la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., prueba que se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia señalada en el presente proveído.

Exhibición de Documento: El Despacho se abstiene de decretar la exhibición solicitada por el demandante, por no reunir su pedimento los requisitos señalados en el artículo 266 del C.G.P. para su procedencia, esto es, no expresó los hechos que pretende demostrar y no afirmó que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

Pruebas de la parte demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención, vistas de folios 27 a 74 del cuaderno 2.

Exhibición de Documento: El Despacho se abstiene de decretar la exhibición solicitada por la demandada, por no reunir su pedimento los requisitos señalados en el artículo 266 del C.G.P. para su procedencia, esto es, no afirmó que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

Oficios: Líbrese Oficio por Secretaría a los Juzgados Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar y al Juzgado Primero Penal Municipal de Valledupar, para que con destino a este proceso remitan copia de todo el expediente incluyendo actas de las audiencias, o el documento que haga sus veces, en donde conste que los señores CARLOS ARTURO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.032.170, EDUARDO MARRUGO CASTELLON, identificado con cédula de ciudadanía número 9.090.120, YAMILE PEREZ DOMINGUE, identificada con cédula de ciudadanía número 49.763.598 y MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.010.734, se hayan allanado a cargos aceptando su responsabilidad penal.

Igualmente deberán remitir copias de las sentencias de primera y segunda instancia que declaren la existencia de responsabilidad penal en contra de los señores CARLOS ARTURO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.032.170, EDUARDO MARRUGO CASTELLON, identificado con cédula de ciudadanía número 9.090.120, YAMILE PEREZ DOMINGUE, identificada con cédula de ciudadanía número 49.763.598 y MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.010.734.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la Aseguradora demandada, el cual deberá absolver el demandante, señor JORGE ENRIQUE FERREIRA ANAYA y el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., prueba que se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia señalada en el presente proveído.

Testimonio: Decrétese el testimonio de los señores CAMILO ANDRES MENDOZA y ALFREDO ESTEBAN SAA LUNA, mayores de edad, para que declaren todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos expuestos en la demanda y su contestación. Los citados deberán comparecer el día señalado por el Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en el decurso de este proveído.

Prueba Trasladada: El Despacho se abstiene de decretar la prueba trasladada implorada por la aseguradora demandada, por cuanto no se acreditó que las pruebas que pretenden trasladarse al sub examine, hubiesen sido practicadas a petición del demandante o con audiencia de él, tal como lo enseña el artículo 174 del C.G.P. para que puedan trasladarse a este proceso. Aunado a ello, nota el Despacho que las pruebas a trasladar resultan ser las mismas que se solicitaron mediante Oficio a los Juzgados Primero Penal Municipal de Valledupar y Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar.

Dictamen Pericial: El Despacho se abstiene de decretar la prueba pericial implorada por la Aseguradora demandada por cuanto al tenor de lo normado por el artículo 227 del C.G.P., la oportunidad para aportar un dictamen pericial es única para el demandante, al momento de presentar la demanda y para el demandado al momento de presentar su escrito de intervención, pudiendo anunciarlo en los mentados escritos (demanda y contestación), y aportarlo en el término que el Juez le conceda, debiendo las partes colaborar con la práctica de la prueba en el evento que así se requiera. Luego entonces, no son de recibo los argumentos del solicitante relacionados con la falta del aporte de la experticia, por requerirse la presencia del demandante ante una Junta Regional de Calificación de Invalidez. Aunado a ello, tenga en cuenta el solicitante que el artículo 228 ibídem consagra la facultad de la contradicción del dictamen, ya sea con la competencia del perito a la audiencia o el aporte de otro dictamen, o realizar ambas actuaciones, pero no le es dable al Despacho decretar la prueba pericial pues esta, con la nueva codificación procesal es una carga de las partes.

Pruebas de DRUMMOND LTD

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación a la demanda.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por DRUMMOND LTD, el cual deberá absolver el demandado, señor JORGE ENRIQUE FERREIRA ANAYA prueba que se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia señalada en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

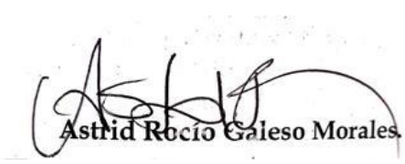

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00658-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado. JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES.

Asunto.

La parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de**l señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **$59.431.544,** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 09699600009059 anexado a la demanda; **$41.326.537,** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 0969960005164, más los respectivos intereses a plazo generados desde el 11 de Abril de 2019 al 08 de Noviembre de 2019 y 28 de Febrero de 2018 y 8 de Noviembre de 2019, respectivamente, intereses moratorios y las costas procesales.

El demandado JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES, se notificó por aviso (vr. Fls. 41-56 del paginario), el día 26 de Marzo de 2021 del auto de mandamiento de pago adiado 10 de Diciembre de 2019 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho, dará aplicación a lo enseñado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Diciembre 2019, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra del señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $3.022.742.43 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

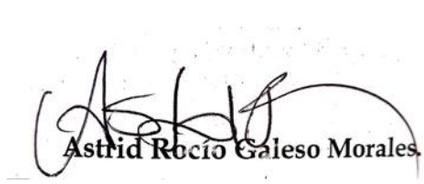

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00290-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado. XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO.

Asunto.

La parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** la señora XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$78.095.862,** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 01589607669435 anexado a la demanda, más los respectivos intereses a plazo generados desde el 13 de Abril de 2016 al 30 de Mayo de 2019, intereses moratorios y las costas procesales.

La demandada XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO, se notificó por aviso (vr. Fls. 44-56 del paginario), el día 26 de Marzo de 2021 del auto de mandamiento de pago adiado 26 de Junio de 2019 y dentro del término de traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho, dará aplicación a lo enseñado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de Junio 2019, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de la señora XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $3.904.793 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

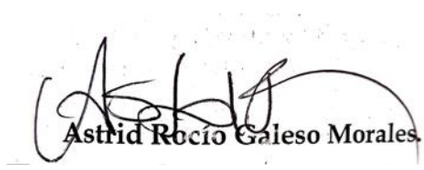

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00552-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSINADOS S.C."
Demandado. YOVANNY RAFAEL DUARTE VERGARA.

Asunto.

La parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de**l señor YOVANNY RAFAEL DUARTE VERGARA, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$29.854.563**, conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 30000084724, anexado a la demanda, más los respectivos intereses a plazo liquidados en la suma de $5.531.812, intereses moratorios y las costas procesales.

El demandado YOVANNY RAFAEL DUARTE VERGARA, se notificó por aviso (vr. Fls. 27-29 del paginario), el día 20 de Mayo de 2021 del auto de mandamiento de pago adiado 23 de Octubre de 2019 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho, dará aplicación a lo enseñado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de Octubre 2019, a favor de COOPERTATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPELADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." y en contra del señor YOVANNY RAFAEL DUARTE VERGARA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $176.932 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

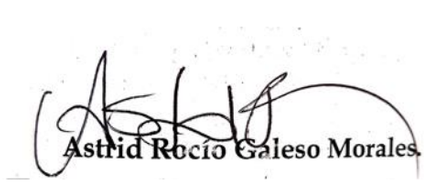

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00705-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Subrogación
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: KEILA ROSA CANABATE HENAO.

Asunto.

En atención al escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito presentados por el apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas al demandante por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 110 Ibidem, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

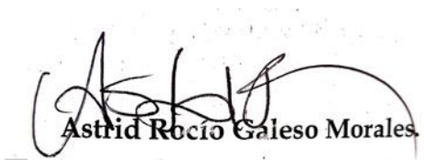

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00447

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: PEDRO GOMEZ & CIA S.A.S.
Demandado: MARIA M.S.A.S. y MARCO FIDEL PEÑA CORDOBA.

Asunto.

Revisado el proceso del epígrafe, sería del caso dar aplicación a lo enseñado por el numeral segundo del artículo 443 del C.P.G., si no es por percatarse el Despacho que las partes de común acuerdo allegan solicitud de suspensión del proceso por el término de dos (2) meses. Por lo que pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

> "*El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa …"*

Se extrae de la norma traída a colación, que es la misma norma la que permite que las partes de común acuerdo, suspendan el proceso por un tiempo determinado; para ello solo se requiere solicitud verbal o escrita en tal sentido, indicando eso sí, el término de suspensión, se reitera.

Aplicando lo anterior al sub examine, observa el Despacho, que se colman las preceptivas delineadas en la norma en referencia, para acceder a la suspensión implorada por las partes, ello si en cuenta se tiene que, la petición proviene del acuerdo común de las partes intervinientes en el proceso del epígrafe y en el escrito se indicó de manera precisa el término de suspensión.

Corolario de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso por el término de dos (02) meses, conforme a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Indíquese que el término de suspensión al que se hace referencia en el numeral anterior empezará a correr, a partir del día 19 de Abril de 2021 y fenece el 19 de Junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00004

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: DAMARIS NIETO PALLARES.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
1.- Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 5 a 13 del cuaderno principal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:
1.- No solicitó ni aportó prueba alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

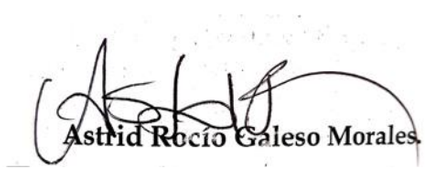

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00536

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia
Demandante. Luis Larrarte Plata, Sandra Fernández Larrarte, Isidro Fernández Larrarte
Demandado. Herederos de la señora FRANCIA HAIDAG TORRECILLA y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, observándose que el Curador Ad Litem designado en el presente asunto para representar al extremo demandado, propone excepciones de mérito, córrasele traslado a la parte demandante del escrito de excepción de mérito propuesta por el auxiliar de la justicia en referencia, vista al anverso del folio 100 del paginario, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal como lo reza el artículo 370 del C.G.P., traslado que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

Por último, requiérase a la parte demandante para que le dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de calendas 10 de Julio de 2020, vale decir, proceda a materializar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Surtido lo anterior, procederá el Despacho a impartir el trámite que al proceso corresponda, de allí que sea imperioso negar la solicitud del apoderado judicial del demandante de que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2019-00056-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: MARTHA LUZ YANEZ DITTA
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el proceso del epígrafe observa el Despacho que la parte demandada ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 11 de Septiembre de 2020, por medio del cual se le requería a la señora CARMELINA FONTALVO BOLAÑO, acreditara su calidad de Representante Legal de la demandada a efectos de remitirle el traslado solicitado, por lo que procedente es, requerir al extremo demandante para que adelante las gestiones pertinentes en aras de enterar a la demandada ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR del auto de fecha 03 de Julio de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda de la referencia, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de los 30 día siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem. De igual forma y dentro del mismo término, deberá proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, esto es, la inscripción del escrito genitor en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo ordena el artículo 375 del C.G.P numeral 5.

Notifíquese y Cúmplase
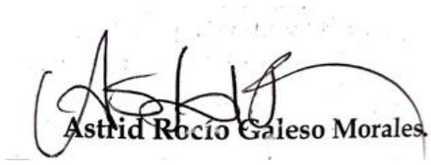
La Juez,